

# Minería de textos y datos e inteligencia artificial: un nuevo campo de tensión en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos

\* \* \* \*

**Carolina Romero Romero<sup>1</sup>**

Especialista y consultora en propiedad intelectual (Colombia)

caritoromero2@hotmail.com

**Recibido:** 13 de marzo de 2026

**Aceptado:** 7 de mayo de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.rom>

## Resumen

La utilización de contenido protegido por derecho de autor y derechos conexos en el desarrollo de modelos de inteligencia artificial generativa ha tenido un incremento exponencial, directamente proporcional al interés de los usuarios en utilizar y experimentar con este tipo de herramientas y a la preocupación de los diferentes eslabones de las cadenas de valor de los sectores creativos por el reconocimiento de beneficios por dichas utilidades. Para lograr esto último, los titulares de derechos de autor y conexos se han motivado a interponer demandas en contra de las empresas desarrolladoras de dichos modelos en diferentes jurisdicciones. Sin

---

1 Abogada con especializaciones en Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías y en Derecho de los Negocios Internacionales. Adicionalmente cuenta con una Maestría en Propiedad Intelectual. Fue directora general y subdirectora técnica de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia. Fue miembro del Consejo Nacional de Economía Naranja y de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual. Actualmente ejerce su práctica jurídica independiente y es consultora de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. También se desempeña como presidenta del Centro Colombiano de Derecho de Autor, grupo colombiano de la Asociación Literaria y Artística Internacional.

embargo, los Estados y los sectores interesados no anticiparon las dificultades que se presentarían al intentar mantener el equilibrio adecuado al establecer una excepción de minería de textos y datos, y tampoco imaginaron que, hoy en día, este sería uno de los principales campos de tensión y fricción jurídica entre el derecho de autor y los derechos conexos y el desarrollo de modelos de inteligencia artificial. Teniendo en cuenta las diferencias entre *sistemas cerrados* y *sistemas abiertos* en lo que respecta a las limitaciones y excepciones, el presente artículo revisa las principales decisiones judiciales proferidas hasta la fecha para comprender el alcance de la excepción mencionada, las dificultades en su aplicación y los principales retos probatorios que se han presentado en los procesos en los que se ha invocado.

**Palabras clave:** derecho de autor, derechos conexos, inteligencia artificial, inteligencia artificial generativa, LLM, limitaciones y excepciones, *fair use*, minería de textos y datos.

## **Text and Data Mining and Artificial Intelligence: A New Area of Tension in the Field of Copyright and Related Rights**

### **Abstract**

The use of content protected by copyright and related rights in the development of generative artificial intelligence models has increased exponentially, directly proportional to users' interest in using and experimenting with these types of tools, and to the concern of the different players in the creative sectors' value chains for the recognition of benefits for such uses. To achieve the latter, copyright and related rights holders have been motivated to file lawsuits against the companies developing such models in different jurisdictions. However, the States and stakeholders did not anticipate the difficulties that would arise in trying to maintain the right balance when establishing an exception for text and data mining, nor did they imagine that today this would be one of the main areas of tension and legal friction between copyright and related rights and the development of artificial intelligence models. Considering the differences between closed and open systems in terms of limitations and exceptions, this article reviews the main court decisions handed down to date in order to understand the scope of the aforementioned exception, the difficulties in its application, and the main evidentiary challenges that have arisen in the proceedings in which it has been invoked.

**Key words:** copyright, related rights, artificial intelligence, generative artificial intelligence, LLM, limitations and exceptions, fair use, text and data mining.

## Mineração de texto e dados e inteligência artificial: um novo ponto de tensão no âmbito dos direitos autorais e direitos conexos

### Resumo

A utilização de conteúdo protegido por direitos autorais e direitos conexos no desenvolvimento de modelos de inteligência artificial generativa teve um aumento exponencial, diretamente proporcional ao interesse dos usuários em utilizar e experimentar esse tipo de ferramenta, e à preocupação dos diferentes elos das cadeias de valor dos setores criativos com o reconhecimento dos benefícios por tais utilizações. Para alcançar este último objetivo, os titulares de direitos autorais e conexos foram motivados a interpor ações judiciais contra as empresas desenvolvedoras desses modelos em diferentes jurisdições. No entanto, os Estados e os setores interessados não previram as dificuldades que surgiriam ao tentar manter o equilíbrio adequado ao estabelecer uma exceção para a mineração de textos e dados, nem imaginaram que, atualmente, esse seria um dos principais campos de tensão e atrito jurídico entre os direitos autorais e conexos e o desenvolvimento de modelos de inteligência artificial. Tendo em conta as diferenças entre sistemas fechados e sistemas abertos no que diz respeito às limitações e exceções, o presente artigo analisa as principais decisões judiciais proferidas até à data para compreender o âmbito da referida exceção, as dificuldades na sua aplicação e os principais desafios probatórios que se têm colocado nos processos em que foi invocada.

**Palavras-chave:** direito de autor, direitos conexos, inteligência artificial, inteligência artificial generativa, LLM, limitações e exceções, fair use, mineração de textos e dados.

## 1. Introducción

La idea de que la inteligencia artificial (IA) puede servir como apoyo a las actividades creativas no es nada nueva, pero la posibilidad de que reemplace a los seres humanos comenzó a resonar recientemente con intensidad con el advenimiento de la inteligencia artificial generativa (IAG). A pesar de ello, por ahora, en este aspecto hay un mayor consenso sobre la prevalencia de las características únicas del ser humano y de su proceso creativo, lo cual justifica que el derecho de autor solo otorgue la calidad de autor a los seres humanos.<sup>2</sup> Mientras tanto, el debate continúa en asuntos relacionados con la utilización de contenido protegido por derecho de autor y derechos conexos en el desarrollo de modelos de inteligencia artificial por varias razones: por la dificultad de comprender los aspectos técnicos, por encontrarse pendientes varias decisiones judiciales, porque en algunas jurisdicciones la regulación todavía no se ha puesto a prueba en los tribunales y, en otras, aún se encuentran en curso iniciativas legislativas para regular estas materias. Por lo tanto, la doctrina se encuentra dividida entre aquellos que consideran que debería haber amplitud para utilizar contenido protegido en las actividades de preparación y entrenamiento de sistemas de IA y los que resaltan la necesidad de tener un enfoque restrictivo.

Ante esta circunstancia, cobran gran relevancia las discusiones so-

---

2 Sobre el particular, existe una opinión mayoritaria de que los resultados realizados autónoma y aleatoriamente por sistemas de inteligencia artificial no se protegerán por derecho de autor, postura que ha recibido sustento en diversas decisiones administrativas y judiciales. Se destacan algunos casos en Estados Unidos: *Urantia Foundation v. Kristen Maaherra*; *Naruto (PETA) v. Slater*; *Thaler v. Perlmutter*; a lo cual hay que agregar diversas decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos que coinciden en lo mismo, incluida la más reciente del 3 de marzo de 2026 en la cual manifiesta que no intervendrá para revisar el caso *Thaler v. Perlmutter*, con lo cual se mantiene la postura de la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos. En otras jurisdicciones podríamos mencionar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, que afirma que los resultados de la inteligencia artificial no pueden registrarse en el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) por no encontrarse protegidos por derecho de autor. De igual manera, algunas legislaciones solo reconocen la calidad de autor a seres humanos. Un ejemplo es el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos en los cuatro países miembros de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú).

bre el alcance de la excepción de minería de textos y datos (TDM, por sus siglas en inglés) y el análisis de los desafíos probatorios que se han evidenciado en algunos de los casos fallados. Es por ello que, teniendo en cuenta las diferencias entre los *sistemas abiertos* y los *sistemas cerrados* en el ámbito de las limitaciones y excepciones y realizando un estudio comparado de casos en curso, en el presente artículo se responderá a la pregunta ¿cuáles son los desafíos probatorios en los procesos judiciales en los que se han invocado excepciones para justificar la utilización de contenido protegido en el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial?

## **2. De la técnica al derecho. ¿Qué derechos están en juego en las actividades de entrenamiento de modelos de IA?**

### **2.1 ¿La reproducción invisible? Copias permanentes y temporales. Transformación y puesta a disposición en internet**

La Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos Administrados por la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) (Ficsor, 2003) contiene una definición del derecho de reproducción<sup>3</sup> que ayuda a comprender el alcance de este derecho en dichos tratados. Asimismo, la explicación que el Prof. Ficsor realiza en la guía sobre el artículo 9.1 del Convenio de Berna aporta claridad al respecto,<sup>4</sup> permitiendo notar que el entendimiento del derecho de reproducción es bastante amplio y tecnológicamente

---

3 “La ‘reproducción’ consiste en una (nueva) fijación de una obra objeto de derechos conexos, suficientemente estable como para que pueda ser percibida, reproducida y comunicada (de nuevo). El almacenamiento de obras en una memoria electrónica (de computadora) también constituye reproducción, ya que responde plenamente a este concepto” (sic) (Ficsor, 2003, p. 321).

4 “El artículo 9.1 del Convenio de Berna prevé que los titulares de derechos de autor gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras ‘por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma’. En consecuencia, desde el punto de vista del concepto de “reproducción” y la cobertura del derecho de reproducción: i) el método, el procedimiento y la forma de reproducción son indiferentes; ii) es indiferente si la copia de la obra puede percibirse directamente o sólo a través de un dispositivo; iii) es indiferente si la copia está incorporada o no en un objeto tangible susceptible de distribución; iv) es indiferente si la reproducción se realiza directamente (por ejemplo, a partir de un ejemplar tangible) o indirectamente (por ejemplo, a partir de un

neutro, por lo tanto, es necesario establecer si en alguna de las etapas del proceso de desarrollo de un modelo de inteligencia artificial ocurre un acto de reproducción. Comenzando con una mirada desde los *inputs* (entradas), se observa que existen múltiples reproducciones durante la etapa de entrenamiento. Para explicarlo, es útil la versión prepublicada de la tercera parte: “Generative AI Training” del estudio sobre Derecho de Autor e Inteligencia Artificial, elaborado por la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos (U.S. Copyright Office, 2025, pp. 26-30), en donde se indica que la creación y el despliegue de un sistema de IAG utilizando material protegido por derechos de autor implica múltiples actos que, en ausencia de una licencia u otra defensa (una limitación o excepción, por ejemplo), pueden considerarse una infracción *prima facie* de uno o más derechos.

Resulta relevante explicar los momentos en los que se realizan reproducciones: 1. *Recopilación y curación de datos*: se realizan múltiples copias de las obras al descargarlas, transferirlas entre medios de almacenamiento, convertirlas a diferentes formatos y crear versiones modificadas o incluirlas en subconjuntos filtrados. Es posible que algunos desarrolladores descarten los datos después del entrenamiento o que los conserven para utilizarlos en proyectos futuros. 2. *Entrenamiento*: la velocidad y la escala del entrenamiento requiere que los desarrolladores descarguen el conjunto de datos (*dataset*) y lo copien en un almacenamiento de alto rendimiento antes del entrenamiento. Asimismo, durante el entrenamiento, las obras o partes sustanciales de estas se reproducen temporalmente para mostrarlas al modelo por lotes. Adicionalmente, el proceso de entrenamiento puede dar lugar a *model weights*<sup>5</sup> que contengan copias de obras en los datos de entrenamiento. Los pesos de un modelo comprometen el derecho de reproducción o de transformación cuando el modelo ha conservado o memorizado una expresión sustancial protegible de la obra, en otras palabras, la copia de los *model weights* solo in-

---

programa radiodifundido); y v) es indiferente la duración de la fijación (incluido el almacenamiento en una memoria electrónica), ya sea permanente o temporal (en la medida en que, a partir de la —nueva— fijación, pueda percibirse, reproducirse o comunicarse la obra)” (Ficsor, 2003, p. 321)

5 Una explicación técnica sobre los pesos del modelo (*model weights*) se encuentra en Jun Jung (2024).

fringirá ese derecho cuando exista una similitud sustancial. 3. *RAG* (*retrieval augmented generation*): el estudio concluye que el *RAG*<sup>6</sup> también supone la reproducción de obras protegidas por derechos de autor. Funciona de dos maneras: a) el desarrollador de IA copia el material en una base de datos de recuperación y el sistema de IAG puede acceder posteriormente a esa base de datos para recuperar el material relevante y suministrarlo al modelo; b) el sistema recupera material de una fuente externa (por ejemplo, un motor de búsqueda o un sitio web específico). Ambos métodos implican la realización de reproducciones.

En relación con las copias temporales,<sup>7</sup> aunque implican un acto de reproducción conforme al entendimiento que tenemos de dicho derecho, es habitual encontrar en las legislaciones excepciones que las permiten,<sup>8</sup> por lo tanto, no es el tipo de reproducción que representaría alguna preocupación, siempre y cuando estén en el marco de una excepción.

Ahora bien, colocando la mirada hacia la etapa de la generación de resultados *outputs* (salidas), se han evidenciado circunstancias en las que los resultados de los modelos de IAG pueden producir material que reproduce o se asemeja a obras y prestaciones protegidas. Los usuarios y titulares de derechos han demostrado que la IAG puede producir réplicas casi exactas de imágenes de películas, dibujos, textos de noticias, entre otros. Este tipo de reproducciones en los resultados no estaría cubierto por la excepción de TDM, por lo tanto, existe unanimidad de que se trata de una infracción al derecho de reproducción y al derecho de transformación.

Además, se ha señalado que, dependiendo del tipo de contenido y de la audiencia que tenga acceso a ellos, puede involucrar el derecho de comunicación al público en su modalidad de puesta a disposición en internet y el derecho de distribución (en función de

---

6 Una explicación técnica sobre generación aumentada de recuperación (*retrieval augmented generation*) se encuentra en Hazan (2025).

7 “El proceso de entrenamiento puede implicar una serie de procesos de optimización, como el miniloteo, el barajado o el almacenamiento en caché, cada uno de los cuales puede implicar una reproducción temporal” (U.S. Copyright Office, 2025, p. 27, nota al pie 159, comentarios iniciales de la AAP, p. 11)

8 Muestra de ello es el artículo 5, apartado 1 de la Directiva 2001/29/CE - Infosoc.

la opción adoptada por el país en relación con la solución marco de los tratados de 1996). Esto puede ocurrir cuando en los resultados se colocan a disposición copias totales o parciales de contenido protegido por derecho de autor o derechos conexos.

Sobre este particular, hay que tener en cuenta dos consideraciones. La primera es que no es usual que las excepciones de TDM incorporen una excepción a este derecho, y las que fueron incorporadas en la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos conexos en el mercado único digital (DDAMUD) no son la excepción, puesto que solo hablan de reproducción y extracción. La segunda consideración es si, en relación con la puesta a disposición en internet, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) estimaría aplicar el concepto de *público nuevo* —que expone en los casos *Svensson y BestWater*— para aquellas situaciones en que las obras regurgitadas por el modelo pueden consultarse libremente en otra página de internet por la disponibilidad que ofrecen los modelos de IAG, aunque no se trate de la utilización de enlaces. Sobre este tema, se espera que se pronuncie el TJUE al decidir la solicitud de interpretación prejudicial en el asunto *Like Company v. Google Ireland Ltd.* (C-250/25),<sup>9</sup> donde el demandado argumenta que las respuestas de Gemini no constituyen reproducción ni comunicación al público según la legislación de la Unión Europea (UE) o húngara, ya que no llegan a un *público nuevo* en el sentido de la jurisprudencia del TJUE y las respuestas son accesibles para los mismos usuarios de internet que ya pueden ver el contenido periodístico original publicado por Like Company (Inštitut za odprte podatke in intelektualno lastnino, 2025). Por el contrario, los que argumentan a favor de los editores de prensa (Codori, 2025, párrs. 4-5) indican que el *chatbot*<sup>10</sup> accede a una copia del artículo del editor, hace resúmenes y luego ofrece una respuesta al usuario no a través de un hipervínculo, sino entregando un texto, lo cual puede considerarse comunicación pública de tales obras, uso que los autores y titulares no tuvieron en cuenta al mo-

9 Petición de interpretación prejudicial planteada por el Budapest Könyéki Törvényszék (Hungría). Like Company / Google Ireland Limited. (Asunto C-250/25, Like Company).

10 Bot conversacional o asistente virtual.

mento de la publicación. Por lo tanto, podría decirse que el *chatbot* entrega el contenido a una nueva audiencia, lo cual perturbaría la explotación que realizan los editores de prensa a través de sus sitios web y mediante la publicidad que colocan en los mismos. Por el momento, ya existe un pronunciamiento en donde se consideró que existía un *público nuevo*: la decisión de primera instancia en el caso *GEMA v. OpenAI Ireland Ltd. y OpenAI Inc.*, en donde el juez indicó que los resultados del *chatbot* deben clasificarse como puesta a disposición del público de conformidad con el artículo 19a de la UrhG y el acto de reproducción del demandado es directo, ya que él mismo le abre al público la posibilidad de disfrutar de la obra y no se limita a permitir (indirectamente) un acto de reproducción por parte de terceros mediante la provisión de infraestructura. Se concluye en el fallo: a) que los usuarios del *chatbot* representan una nueva audiencia; b) que el contenido se publicó sin el consentimiento de los titulares de los derechos; y c) que existe una diferencia significativa con respecto a los motores de búsqueda, ya que el usuario no tiene que visitar el sitio web original, sino que el *chatbot* sustituye a la fuente.

Finalmente, cabe mencionar que también pueden resultar involucrados los derechos que se encuentran consagrados a favor de los editores de prensa en el artículo 15 de la DDAMUD, conforme fue mencionado en el caso *Like Company v. Google Ireland Ltd.* (C-250/25).

## 2.2 Más allá del derecho de autor: interpretaciones, fonogramas y bases de datos como insumo

También hay fuentes de fricción jurídica por la utilización de contenido protegido por derechos conexos, en particular en relación con los derechos de los artistas, intérpretes, ejecutantes y los productores de fonogramas. Una evidencia de ello son las variadas demandas que involucran estos derechos en los Estados Unidos<sup>11</sup> referidas a la utilización de fonogramas e interpretaciones en el entrenamiento de los modelos, algunas de las cuales han concluido después de haber llegado a

---

11 Aproximadamente trece: 1) *Concord Music Group, Inc. v. Anthropic PBC* (5:24-cv-03811) District Court, N.D. California; 2) *Concord Music Group, Inc. v. Anthropic*

importantes acuerdos extraprocesales.<sup>12</sup> En dichas demandas, reconocidas empresas del sector musical manifestaban, entre otros aspectos, su inconformidad por la utilización de fonogramas sin autorización.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF) establece varios derechos exclusivos<sup>13</sup> en favor de los productores de fonogramas y, junto con el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones audiovisuales, establecen en relación con los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes de interpretaciones y ejecuciones el mismo catálogo de derechos exclusivos<sup>14</sup> frente a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (realizadas en vivo) y los mismos cuatro tipos de derechos exclusivos sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y obras audiovisuales. Son muy relevantes frente a los debates actuales sobre IAG

---

*PBC* (5:26-cv-00880) District Court, N.D. California; 3) *BMG Rights Management (US) LLC v. Anthropic PBC* (5:26-cv-02334) District Court, N.D. California; 4) *Woulard v. Uncharted Labs, Inc.* (1:25-cv-12613) District Court, N.D. Illinois; 5) *Woulard v. Suno, Inc.* (1:25-cv-12684) District Court, N.D. Illinois; 6) *Attack the Sound LLC v. Kunlun Tech Co., LTD* (1:25-cv-15354) District Court, N.D. Illinois; 7) *Justice v. Suno, Inc.* (1:25-cv-11739) District Court, D. Massachusetts; 8) *UMG Recordings, Inc. v. Suno, Inc.* (1:24-cv-11611) District Court, D. Massachusetts; 9) *Gracenote Media Services, LLC v. OpenAI Foundation* (1:26-cv-01947) District Court, S.D. New York; 10) *UMG Recordings, Inc. v. Uncharted Labs, Inc.* (1:24-cv-04777) District Court, S.D. New York; 11) *Justice v. Uncharted Labs, Inc.* (1:25-cv-05026) District Court, S.D. New York; 12) *Atlantic Recording Corporation v. Anna's Archive* (1:26-cv-00002) District Court, S.D. New York; 13) *Anders v. Stability AI US Services Corporation* (1:25-cv-00451) District Court, W.D. North Carolina.

- 12 Universal Music Group (UMG) anunció el 29 de octubre de 2025 que había llegado a un acuerdo con Udio (Uncharted Labs, Inc.), y el 19 de noviembre del mismo año, Warner Music Group (WGM) (2025a) realizaba el mismo anuncio, continuando el caso con Sony, con quien no se llegó a un acuerdo. Por otra parte, el 25 de noviembre de 2025, WGM y Suno también anunciaron un acuerdo (Warner Music Group, 2025b). En los tres acuerdos, además de la compensación, se acordaron las licencias para los catálogos de música grabada y editorial y el lanzamiento de un nuevo servicio de suscripción de IA generativa entrenada con música totalmente autorizada. Los artistas pueden participar voluntariamente y optar por otorgar licencias para desarrollar el nuevo servicio de suscripción.
- 13 Derechos de los productores de fonogramas en relación con sus fonogramas: i) el derecho de reproducción; ii) el derecho de distribución; iii) el derecho de alquiler; y iv) el derecho de puesta a disposición.
- 14 Derechos exclusivos a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes en relación con

los derechos de reproducción, distribución y puesta a disposición en internet; estos últimos, dependiendo de que el respectivo país defina si la protección de las transmisiones digitales interactivas las realizará a través del derecho de distribución, del derecho de puesta a disposición en internet o de ambos.

Cabe resaltar que, en relación con los intérpretes tanto de obras musicales como de obras audiovisuales, en ocasiones pueden estar comprometidos los derechos de uso de su imagen o voz, campo en el que no hay una armonización jurídica en el contexto internacional y depende de cada país definir el alcance de dicha protección. Estos atributos pueden protegerse en la legislación o en la jurisprudencia como derechos de la personalidad o a través del llamado *right of publicity*, permitiéndoles a los intérpretes —o, en ocasiones, a sus causahabientes— autorizar o prohibir las clonaciones de voces<sup>15</sup> o la utilización de su imagen.

Para finalizar este segmento, mencionaremos las situaciones en las que puede resultar involucrada la protección *sui generis* otorgada en algunos países a las bases de datos no originales<sup>16</sup> e incorporada en la órbita europea en virtud de la Directiva 96/9/CE sobre la

---

sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas (En vivo): i) el derecho de radiodifusión (excepto en el caso de retransmisiones); ii) el derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una ejecución o interpretación radiodifundida); y iii) el derecho de fijación, así como derechos exclusivos frente a las interpretaciones fijadas en fonogramas y obras audiovisuales: a) el derecho de reproducción; b) el derecho de distribución; c) el derecho de alquiler; y d) el derecho de puesta a disposición en internet.

15 Ejemplos de casos de inteligencia artificial que involucran clonación de voces e imagen son: 1) *Vacker et al v. ElevenLabs, Inc.* (1:24-cv-00987) Delaware District Court (finalizado mediante acuerdo); 2) *Lehrman v. Lovo, Inc.* (1:24-cv-03770) District Court, S.D. New York; 3) *Greene v. Google LLC* (3:26-cv-01773) District Court, N.D. California

16 Las originales estarían en el marco de la protección del derecho de autor, lo cual se puede ilustrar con el caso *Thomson Reuters Enterprise Centre GmbH v. Ross Intelligence Inc.* (District Court, D. Delaware. (1:20-cv-00613)), donde se disputa la utilización de una base de datos original y su contenido. La plataforma Westlaw de Thomson Reuters organiza opiniones judiciales según un sistema de números clave o *key number system* y también agrega notas de encabezamiento o *headnotes* a las opiniones, que son breves resúmenes de los puntos clave de derecho que aparecen en las decisiones judiciales. Este caso fue favorable a Thomson Reuters en primera instancia.

protección jurídica de las bases de datos, la cual comprometió a los Estados miembros a otorgar un derecho que le permite al fabricante de una base de datos oponerse a la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de esta, evaluada cualitativa o cuantitativamente. Conviene señalar que es un derecho sometido a limitaciones y excepciones, entre ellas, las establecidas en la DDAMUD, permitiendo la reproducción y extracción para fines de TDM, facilitando el uso de bases de datos para investigación y análisis, lo cual implica modificaciones al alcance de los derechos del fabricante de base de datos.

Corresponde entonces evaluar la aplicabilidad de la excepción en situaciones concretas, así como los alcances de los pronunciamientos expresados por el TJUE<sup>17</sup> en relación con tal derecho.

### **3. Acceder no siempre es lícito: límites jurídicos al acceso masivo de contenidos**

#### **3.1 Medidas tecnológicas de protección: la excepción de TDM frente a los regímenes contra la elusión de tales medidas.**

Los tratados de la OMPI del año 1996<sup>18</sup> y el Tratado de Beijing<sup>19</sup> establecieron expresamente la protección de las medidas tecnológicas

---

17 “... en el asunto *Directmedia*, resuelto por sentencia de 9 de octubre de 2008 (C-304/07), el TJUE confirma que la transferencia de datos de una base de datos protegida a otra base de datos constituye un acto de ‘extracción’ a los efectos de la Directiva 96/9/CE. No obstante, en la más reciente sentencia de 3 de junio de 2021 (C-762/19), dictada en el asunto *Melons*, el TJUE ha puntualizado que un motor de búsqueda en internet especializado en la búsqueda del contenido de bases de datos, que copia o indexa la totalidad o una parte sustancial de una base de datos accesible libremente en internet, y a continuación permite a sus usuarios efectuar búsquedas en esa base de datos en su propio sitio de internet según criterios pertinentes desde el punto de vista de su contenido, realiza una ‘extracción’ y una ‘reutilización’ de dicho contenido que el fabricante de dicha base de datos puede prohibir, pero solo en la medida en que esos actos constituyan un riesgo para las posibilidades de amortización de la inversión en la obtención, verificación o presentación de aquel contenido por vía de la explotación normal de la base de datos en cuestión.” (Sánchez Aristi et al., 2023, párr. 18)

18 Artículo 11 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) y artículo 18 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF).

19 Artículo 15 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

de protección, obligando a las partes contratantes a proporcionar recursos jurídicos contra la elusión de las medidas tecnológicas utilizadas por los autores y titulares de derechos de autor y prestaciones protegidas por derechos conexos en relación con el ejercicio de sus derechos para restringir actos que no estén autorizados por los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas o permitidos por la ley. Conviene recordar entonces que cuando esta disposición se refiere a actos que se encuentran permitidos por la ley, hace referencia a aquellas situaciones en las que la autorización para utilizar la obra o prestación proviene de esta: por la consagración de una limitación o excepción al derecho correspondiente, por la existencia de una licencia legal (en países donde existe la figura) o su equivalente en otros países, como un derecho de simple remuneración (para ciertas categorías de derechos).

En relación con las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, el profesor Ramón Casas Valles (2007, pp. 42-97) menciona que no puede inhabilitarse su ejercicio por parte de los particulares, es decir, que se sustraen a la autonomía de la voluntad de las partes, las establece la ley y no pueden ser desconocidas a través de cláusulas contractuales, a lo cual podría agregarse que tampoco podría limitarse o negarse su aplicación por la imposibilidad de acceder o utilizar la obra o prestación debido a que ésta cuenta con una medida tecnológica de protección lo que impide.<sup>20</sup>

Lo que se ha mencionado permite concluir entonces que, si se

---

20 La jurisdicción y autoridades administrativas se han pronunciado al respecto en casos donde los usuarios consideraron que, ante la existencia de una medida tecnológica de protección y la imposibilidad jurídica de eludirlas, se les impedía realizar una copia privada o una copia para uso personal, de conformidad con el alcance de las limitaciones y excepciones efectivamente consagradas en la ley. Sobre el particular, fueron renombrados algunos casos en el ámbito europeo, como la polémica que se desarrolló en España (La Vanguardia, 2003) contra Warner Music por un CD que contenía las grabaciones de un disco de Alejandro Sanz con una medida que impedían realizar copias, a pesar de la existencia del canon compensatorio por copia privada. Situaciones similares acontecieron en Francia, es el caso del DVD que contenía el filme *Mulholland drive* (Rodríguez Moreno, s.f.) y el del CD que contenía el trabajo Testify de Phil Collins (Centro Colombiano del Derecho de Autor, s.f.). Por otra parte, siguiendo esta misma lógica, algunas legislaciones han consagrado disposiciones para exonerar la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas de protección en casos

cumplen las condiciones para beneficiarse de una excepción de TDM, establecida con alcances delimitados por el legislador, no debería impedirse su disfrute por la existencia de una medida tecnológica de protección o una disposición contractual,<sup>21</sup> para lo cual deben adoptarse las medidas que, desde el punto de vista legal y regulatorio, sean necesarias para cumplir dicho propósito. Lo anterior, sin perjuicio de las circunstancias en las cuales la legislación establece la posibilidad de la exclusión voluntaria o reserva de derechos (*opt-out*), como la del artículo 4 de la DDAMUD. En tal caso, habiendo una manifestación expresa de los titulares de los derechos y la imposición de una medida tecnológica de protección, esta no podría eludirse.

### 3.2 La información para la gestión de derechos y los riesgos de la ingestión automatizada de contenidos

La información para la gestión de derechos contribuye a la adecuada identificación y, por consiguiente, gestión del derecho de autor y los derechos conexos. Es por eso que en la negociación de los tratados de la OMPI del año 1996<sup>22</sup> y el Tratado de Beijing<sup>23</sup> se reconoció la necesidad de establecer una obligación para que los Estados consagren mecanismos para su protección, de tal manera que se impida la supresión o alteración de la información que identifica a la obra, al autor, al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución, al productor del fonograma, al fonograma y a los titulares de cualquier derecho de autor o conexo, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, la interpretación o

---

especiales, entre ellos, por la existencia de una limitación o excepción al derecho de autor o los derechos conexos. Así lo dispuso, por ejemplo, la legislación colombiana en el artículo 13 de la Ley 1915 de 2018.

21 Sobre este tema, el artículo 7(1) de la DDAMUD evita que la excepción obligatoria de minería de textos y datos del artículo 3 quede sometida a la voluntad de las partes, al prohibir que esta excepción sea anulada por contrato; y el artículo 7(2) impide restringir (o anular) el alcance de las excepciones mediante el uso de medidas tecnológicas de protección.

22 Artículo 12 del TODA, artículo 19 del TOIEF.

23 Artículo 16 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

ejecución o del fonograma y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra, de una interpretación o ejecución fijada en una obra audiovisual o fonograma, a un fonograma o figuren en relación con la comunicación al público de una obra, la interpretación o ejecución y el propio fonograma, datos que son necesarios para la gestión (por ejemplo, la concesión de licencias y la recaudación y distribución de regalías) de dichos derechos. No es de extrañar, entonces, que en las labores de entrenamiento de modelos de inteligencia artificial puedan cometerse infracciones en relación con la información para la gestión de derechos. Un caso sobre este tema es la demanda *Andersen v. Stability AI Ltd.*,<sup>24</sup> en la cual los demandantes alegaron violación de la Digital Millennium Copyright Act (DMCA) por la eliminación o alteración de la información de gestión de derechos, petición que fue desestimada por el juez por consideraciones de carácter probatorio.<sup>25</sup>

Por otra parte, Getty Images (US), INC. volvió a interponer en contra de Stability AI Ltd.<sup>26</sup> la demanda que había retirado del distrito de Delaware, pero, en esta ocasión, la presentó en el distrito de California. El texto de la demanda contiene ejemplos de resultados que, aunque pueden no ser idénticos, contienen versiones de la marca de agua de Getty, en consecuencia, acusan a Stability AI de violar la DMCA al eliminar o alterar la información de gestión de derechos y distribuir obras sabiendo que la información para la gestión de

---

24 District Court, N.D. California. (3:23-cv-00201).

25 Los demandantes argumentaron que Stability distribuye sus modelos bajo una licencia que afirma los derechos de autor sobre estos y que, dado que los modelos infringen los derechos de autor, proporciona y distribuye información para la gestión de derechos falsa. El tribunal coincidió con Stability en que su licencia genérica no sugiere ninguna asociación con las obras de los demandantes y que las reclamaciones en virtud del artículo 1202(a) no cumplen el requisito de *double scienter* o *doble conocimiento*, en virtud del cual un demandante debe probar que el demandado distribuyó obras que originalmente contenían información para la gestión de derechos a sabiendas de que la información para la gestión de derechos había sido eliminada o alterada sin autorización y a sabiendas —o con motivos razonables— para saber que dicha distribución “inducirá, habilitará, facilitará u ocultará una infracción” (Madigan, 2024, párrs. 8-9; McNeely, 2022, párr. 5).

26 Stability AI, Inc., y Stability AI US Services Corporation (District Court, N.D. Cal-

derechos fue suprimida o alterada. Este punto es especialmente relevante porque Getty alega que los metadatos asociados a sus imágenes fueron eliminados durante el proceso de entrenamiento.

#### 4. ¿Infracción o uso legítimo? El papel de las excepciones y las defensas

##### 4.1 Dos tradiciones jurídicas, dos respuestas normativas: *fair use* y excepciones cerradas

Las diferencias entre las dos grandes tradiciones jurídicas —por una parte, el derecho continental, también conocido como *civil law*, y, por otra, el derecho anglosajón, también conocido como *common law*— tienen sus efectos en las diferentes disciplinas del derecho, entre ellas, en el derecho de autor y los derechos conexos. En la primera se utiliza la expresión *droit d'auteur* (derecho de autor) para hacer énfasis en el sujeto de protección, el creador, y las facultades que se le reconocen, mientras que en la segunda se utiliza la expresión *copyright* (derecho de copia) para hacer énfasis en el objeto de protección, la obra y en la actividad de explotación de esta por medio de su reproducción. Sustantivamente, las diferencias se pueden observar en temas como la naturaleza y alcance de los derechos morales y patrimoniales, los objetos de protección, los mecanismos de transferencia de los derechos y su regulación, el alcance de la definición de la *originalidad* como requisito para otorgar protección, la existencia o no del requisito de la fijación para el otorgamiento del derecho y, por supuesto, también en el tema de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. En este contexto, se evidencia un *sistema cerrado* y un *sistema abierto*, los cuales coexisten en el marco de los convenios multilaterales y pueden coincidir en algunos principios básicos o elementos comunes, como, por ejemplo, la obligatoriedad de cumplir con la regla de los tres pasos establecida en el Convenio de Berna y en los principales tratados multilaterales administrados por la OMPI y la Organización Mundial del Comercio (OMC). Ambas tradiciones jurídicas pueden, en algunos momentos, acercarse gradualmente (Lipszyc, 1998, p. 39)

---

ifornia. (3:25-cv-06891).

como efecto de acuerdos multilaterales (v. g., Convenio de Berna), acuerdos regionales (v. g., Unión Europea) y la suscripción de tratados de libre comercio que involucran el tema del derecho de autor y los derechos conexos, manteniendo en todo caso sus diferencias fundamentales, tal y como se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 1**  
**Coincidencias y diferencias entre los sistemas jurídicos**

Derecho civil	Copyright
Regla de los tres pasos tan amplia y general que refleja ambas concepciones jurídicas, por lo tanto, es posible su implementación tanto en los países del sistema de <i>derecho civil</i> y en los países del sistema de <i>copyright</i> .	
Sujetas a <i>numerus clausus</i> , las excepciones se encuentran taxativamente en la ley. No hay lugar a una aplicación analógica o extensiva ni pueden ser creadas por el juez.	Aunque la ley puede incluir algunas limitaciones y excepciones, estas también pueden ser instauradas caso por caso por el juez, siguiendo los criterios establecidos para aplicar la doctrina del <i>fair use</i> (en Estados Unidos) y el <i>fair dealing</i> (en Canadá, Inglaterra y Australia), donde el juez determina si el uso concreto es <i>justo</i> dentro de las categorías definidas legalmente, pero no establece nuevas.

Fuente: elaboración propia.

El *fair use* (o “uso leal” en español) se encuentra consagrado en la Sección 107 de la U.S. Copyright Act de 1976. En general, permite realizar copias sin autorización ni pago al titular del *copyright*, siempre que el uso sea razonable y no lesione los derechos. En los tribunales de Estados Unidos, los jueces evalúan el *fair use* según cada caso.<sup>27</sup>

De todas formas, hay que aceptar que ninguno de los dos sistemas puede considerarse perfecto; cada uno tiene sus ventajas y desventajas, algunas de las cuales fueron sintetizadas por el profesor Pierre Sirinelli (1999) en los siguientes términos:

27 Los cuatro factores que deben tenerse en cuenta son: 1) el propósito y el carácter del uso, incluyendo si este tiene un propósito comercial o educativo sin ánimo de lucro; 2) la naturaleza de la obra; 3) la cantidad y la sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra; y 4) el efecto del uso sobre un mercado potencial o sobre el valor de la obra registrada.

b) Ventajas e inconvenientes del denominado sistema abierto  
[...] La lógica de la excepción que tiene por objeto promover el conocimiento es naturalmente fundamental. Sin embargo, para los juristas continentales el *fair use* genera una falta de previsibilidad tanto para el derechohabiente como para el utilizador. Y entonces, ¿qué ocurre con la seguridad que cabe esperar de un sistema jurídico? La aplicación de las cuatro condiciones indicadas (finalidad de la utilización proyectada, carácter de la obra, dimensión del fragmento reproducido y sobre todo efectos sobre el mercado) puede parecer bastante difícil. Pero, ¿cómo estar seguros por adelantado de qué manera interpretará un juez la aplicación de estos parámetros a una situación concreta? Conviene sin embargo señalar que los juristas estadounidenses están más habituados que los continentales a este ejercicio y que con frecuencia deben hacer frente a casos más complicados.

c) Ventajas e inconvenientes de un sistema cerrado  
[...] Por oposición a los sistemas abiertos, los sistemas cerrados presentan la ventaja de la previsibilidad. El utilizador de una obra o el derechohabiente no dependen de la manera en que estime un juez algún asunto y pueden razonablemente tener una idea de la solución del problema que se plantea mediante una simple lectura de las disposiciones legales. Sin embargo, un sistema excesivamente cerrado puede también generar ciertos problemas pues aunque no falte la seguridad puede faltar la necesaria capacidad de adaptación. De modo que conviene estar atentos a los posibles efectos secundarios. Para percatarse de ello, conviene analizar tanto el ejemplo francés como las construcciones de *fair dealing*... (p. 21)<sup>28</sup>

Recordar algo básico como las notables diferencias antes mencionadas nunca sobra en estos tiempos. Desde luego, hay que ser conscientes de que las respuestas de los tribunales en sus sentencias y de los Estados en el ámbito regulatorio podrían tener matices en

---

28 Por su parte, los profesores Lucas y Ginsburg (2016) han indicado sobre este tema: “El margen que se deja a la apreciación del juez en el sistema del *fair use* hace plantear una incertidumbre que sin duda satisface a los abogados... , pero no a los usuarios de las obras, los cuales, como lo han mostrado las numerosas consultas organizadas por la Comisión Europea, quieren saber claramente lo que es lícito y lo que no lo es” (p. 24).

cada uno de los sistemas. No es un asunto menor que los sistemas de *civil law* tengan un mayor énfasis en el sujeto de protección, es decir, en los creadores y en los derechos que han de concedérseles, y que los sistemas de *copyright* tengan un mayor énfasis en los objetos de protección, es decir, la obra y las prestaciones protegidas, así como en las actividades para su explotación.

#### **4.2 La excepción de minería de textos y datos: alcance, condiciones y límites**

Hasta el momento, no existe una solución armonizada en cuanto al alcance de la excepción de TDM. Esta ha sido consagrada en diversas legislaciones, y hay en curso trámites que proponen incorporar esta excepción en la legislación de algunos países y, en otros, se encuentra pendiente su definición en procesos judiciales en los cuales ha sido alegada como defensa. Este es el caso de Estados Unidos, en donde, hasta la fecha (15 de junio de 2026), hay aproximadamente 115 procesos judiciales (*ChatGPTIsEatingTheWorld*, 2026), que serán definidos caso por caso.

Es pertinente entonces que regresemos a los antecedentes sobre la aplicación de las limitaciones y excepciones al entorno digital, en donde existen diferentes métodos de aplicación o adaptación de las limitaciones y excepciones, independientemente de que se trate de un *sistema cerrado* o de un *sistema abierto*. En el ámbito multilateral, el art. 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) y el art. 16 del TOIEF, aunque no contienen referencias expresas al entorno digital, cada uno incorpora declaraciones concertadas que permiten adaptar las limitaciones y excepciones existentes del ambiente análogo al ambiente digital o crear nuevas dependiendo de las circunstancias.<sup>29</sup> Sobre las declaraciones concertadas mencionadas, el profesor Mihaly Ficsor (2003) explica lo siguiente:

CT-10.12. Es importante subrayar que la declaración concertada debe interpretarse en el contexto de la obligación de aplicar la “prue-

---

29 Declaración concertada respecto del artículo 10 del TODA y declaración concertada respecto del artículo 16 del TOIEF.

ba del criterio triple” prevista en el Artículo 10. Las excepciones y limitaciones existentes podrán trasladarse al nuevo entorno, pero, cuando esto suceda, debe garantizarse que siguen correspondiendo a las condiciones de la “prueba del criterio triple” también en las nuevas circunstancias. Esto es indispensable debido al hecho de que las tecnologías digitales y la red mundial de información cambian de manera drástica tanto las formas en que pueden explotarse normalmente las obras como las consecuencias de la aplicación de determinadas excepciones posibles desde el punto de vista de los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor. El resultado de una nueva comprobación de las excepciones y limitaciones existentes a partir de la prueba del criterio triple, antes de su traslado al nuevo entorno, puede ser el descubrimiento de que no resultan aplicables o que, aunque puedan trasladarse, su grado y condiciones de aplicación deban adaptarse al nuevo entorno. Al mismo tiempo, hay determinadas excepciones que, naturalmente, podrán trasladarse sin ningún tipo de cambio importante, y, desde el momento en que la declaración concertada también aclara esto, la introducción de determinadas excepciones o limitaciones nuevas puede estar también justificada habida cuenta del nuevo entorno. (pp. 220-221)

Por su parte, el Tratado de Beijing hace lo propio con una declaración concertada al art. 13.<sup>30</sup> El alcance de los textos de los tratados mencionados evidencia que el establecimiento de limitaciones y excepciones en el entorno digital no exonera del cumplimiento de la regla de los tres pasos y que la manera de establecer limitaciones y excepciones en dicho entorno es una actividad que requiere la precisión y el detalle de quien elabora una pieza en filigrana.

Aunque la actividad de TDM no es algo nuevo —de hecho, algunos ubican sus antecedentes históricos en la década de 1960, época en la que la idea de realizar análisis estadísticos para encontrar correlaciones sin una hipótesis previa en bases de datos se desarro-

---

30 “La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) también se aplica mutatis mutandis al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado”.

llaba bajo términos como *data fishing*, *data mining (DM)* o *data archaeology* (Cutro, 2010, párr. 1)—, las discusiones sobre la necesidad de establecer limitaciones o excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en favor de dicha actividad adquirieron especial relevancia con el crecimiento de las actividades de desarrollo de sistemas de inteligencia artificial; por lo que la consagración de dos excepciones con alcances diferentes en el marco de la DDA-MUD (en el año 2019) es el primer intento de armonización, por lo menos a nivel regional,<sup>31</sup> con el propósito limitado de facilitar el análisis de vastas cantidades de información en formato digital con miras a establecer patrones, tendencias y correlaciones. Previamente, algunos países habían establecido una excepción de esta naturaleza: el Reino Unido, en el año 2014;<sup>32</sup> Ecuador fue el primer país en América Latina —y, hasta el momento, el único en la región— en consagrarla, en el año 2016;<sup>33</sup> Japón, en 2018;<sup>34</sup> otros lo hicieron de manera concomitante o posterior a la Unión Europea; Suiza lo hizo en 2019;<sup>35</sup> Singapur, en el año 2021, decidió establecer de forma taxativa la excepción, a pesar de tener una disposición de *fair use*.<sup>36</sup> Por otra parte, en la actualidad cursa un proyecto de ley en Chile<sup>37</sup>

31 Una explicación técnica sobre la minería de textos y datos se encuentra en IBM. (s.f.).

32 La Copyright and Rights in Performances (Research, Education, Libraries and Archives) Regulations 2014 adicionó a la Copyright, Designs and Patents Act 1988 el artículo 29A. Copies for text and data analysis for non-commercial research. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1988/48/section/29A>

33 Artículo 212, 9, viii, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de Ecuador.

34 Artículo 30-4. (Exploitation without the Purpose of Enjoying the Thoughts or Sentiments Expressed in a Work), el cual, a su vez, remite al artículo 47-5 (Minor Exploitation Incidental to Computerized Data Processing and the Provision of the Results Thereof). Copyright Law of Japan.

35 Artículo 24d Inserted by No I of the FA of 27 Sept. 2019, in force since 1 April 2020 (AS 2020 1003; BBI 2018 591). Federal Act on Copyright and Related Rights (Copyright Act, CopA) of 9 October 1992 (Status as of 1 July 2025).

36 Division 8 — Computational data analysis. 243. Interpretation: what is computational data analysis. 244. Copying or communicating for computational data analysis. Copyright Act 2021(No. 22 of 2021).

37 Artículo 33 del Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial, que incorpora en la Ley 17336 sobre Propiedad Intelectual el artículo 71 T referido a la excepción de minería de textos y datos.

y otro en Brasil<sup>38</sup>, en donde, entre otros aspectos, se incorpora una propuesta de excepción sobre TDM.

Hasta aquí nos hemos referido a ejemplos de países que han decidido realizar una consagración expresa de esta excepción en su legislación. Ahora veamos ejemplos de países que tienen sistemas abiertos de limitaciones y excepciones y que, por ahora, no han tomado la decisión de establecer expresamente en sus leyes una excepción de minería de textos o datos.<sup>39</sup> Este es el caso de Israel y Estados Unidos. En relación con Israel, si bien aún no cuentan con un pronunciamiento judicial en el que se haya debatido esta cuestión, el Gobierno adoptó una posición al respecto a través de una opinión expedida por el Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 2022,<sup>40</sup> según la cual las empresas de inteligencia artificial pueden, bajo ciertas condiciones, incluir materiales protegidos por derechos de autor en sus conjuntos de datos con el fin de entrenar sistemas de inteligencia artificial. Dicha opinión también se aplica al uso posterior del conjunto de datos con fines de supervisión y mejora del sistema, en la medida en que el uso original se encuentre dentro del ámbito de la excepción y se excluye el uso de obras con el fin de imitar al autor. En cuanto a Estados Unidos, comenzamos advirtiéndole que, siendo líder mundial en las tecnologías que sustentan el desarrollo de la inteligencia artificial, también lo es en cuanto a las demandas presentadas por titulares de derechos de autor y conexos en contra de empresas desarrolladoras de IA. Así que, sin ahondar en dichos casos, haremos referencia a una de las observaciones generales que se encuentran en las conclusiones de la tercera parte del estudio elaborado por la U.S. Copyright Office (2025) publicado preliminarmente:

---

38 Artículo 54 del Proyecto de Ley sobre Inteligencia Artificial.

39 Aunque tengan sistemas abiertos de limitaciones y excepciones, eso no excluye la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, decidan establecer algunas de ellas taxativamente en su legislación.

40 Esta opinión tiene su origen en una consulta realizada por la Dirección de Investigación y Desarrollo de Defensa del Ministerio de Defensa (DDR&D) de Israel al Ministerio de Justicia, Asesoría Jurídica y Departamento de Legislación (Civil). La pregunta que se planteó era si el Programa puede entrenar sus modelos con materiales protegidos por derechos de autor.

Es probable que los diversos usos de obras protegidas por derechos de autor en el entrenamiento de la IA sean transformadores. Sin embargo, el grado en que sean justos dependerá de qué obras se utilizaron, de qué fuente, con qué propósito y con qué controles sobre los resultados, todo lo cual puede afectar al mercado. Cuando se utiliza un modelo con fines de análisis o investigación, tipos de usos que son fundamentales para la competitividad internacional, es poco probable que los resultados sustituyan a las obras expresivas utilizadas en el entrenamiento. Pero el uso comercial de vastos tesoros de obras protegidas por derechos de autor para producir contenidos expresivos que compitan con ellos en los mercados existentes, especialmente cuando esto se logra mediante el acceso ilegal, va más allá de los límites establecidos del uso legítimo. (p. 107)

Este panorama evidencia que los alcances de esta excepción varían de un país a otro y, en consecuencia, es obvio esperar una aplicación desigual si tenemos en cuenta aspectos que definen las limitaciones y excepciones, tales como: 1) obras y prestaciones afectadas; 2) beneficiarios; 3) actos permitidos; 4) facultades afectadas; 5) finalidad de la utilización permitida; y 6) si estas pueden sustraerse o no de la autonomía de la voluntad de las partes.

### **4.3 Algunos elementos de las defensas planteadas: uso transformativo, carácter no expresivo y ausencia de explotación**

En el marco de las actuales discusiones, encontramos argumentos presentados por doctrinantes y empresas de desarrollo de inteligencia artificial para sustentar que el uso de las obras y prestaciones protegidas en el desarrollo de modelos de IA es un *uso transformativo* amparado por la doctrina del *fair use* y, adicionalmente, insistir en el carácter no expresivo de la utilización y, por consiguiente, en la ausencia de explotación.

En relación con el concepto de *transformative use* —de origen estadounidense—, cuyos alcances han sido precisados por parte de la jurisprudencia como parte de la evaluación del primer factor del *fair use* —en donde se revisa el propósito y el carácter del uso—, se consi-

dera que hay un uso transformativo cuando la nueva obra añade una nueva expresión, significado o mensaje, es decir que la nueva obra está destinada a un propósito diferente de la obra original, lo cual favorece fuertemente la aplicación de la defensa del *fair use*. Aunque en este factor se revisa si el uso tiene un propósito comercial o educativo sin ánimo de lucro, si el uso es transformativo, se beneficiará de la defensa del *fair use*, incluso si el uso es comercial, por lo tanto, se ha indicado que, entre más transformadora sea una obra, menor peso tendrán los otros tres factores del *fair use* en contra de su utilización.

Uno de los casos más emblemáticos sobre *usos transformativos* es *Campbell v. Acuff Rose Music, Inc.*<sup>41</sup> donde se concluyó que la adaptación a versión rap de la reconocida canción *Pretty Woman* del artista Roy Orbison, realizada por el grupo Live Crew, consistía en una parodia de la versión original y, en consecuencia, debía ser considerada como un *uso transformativo*.<sup>42</sup> Este caso es icónico porque fue la primera vez que la Corte Suprema de Estados Unidos introdujo este concepto al análisis de la aplicación del *fair use*, hace más de 30 años. Sin embargo, aunque ha transcurrido bastante tiempo y se ha aplicado innumerables veces, en opinión de algunos doctrinantes, el concepto *transformative use* debe ser afinado, ya que consideran que ha sido utilizado en ambos sentidos, es decir, para ampliar de forma generosa la flexibilidad que ofrece la doctrina de *fair use* en algunas circunstancias y, en otras, para restringir su aplicación, debido al escepticismo de algunos tribunales para aplicarla (Glynn S. Lunney, 2025). Esto hace evidente que, luego de más de tres décadas, el alcance de este concepto y su aplicación no es pacífico, y naturalmente tampoco lo es, por ahora, en el campo del desarrollo de modelos de inteligencia artificial.

Por otra parte, los argumentos según los cuales se trata de usos no expresivos y no existe un acto de explotación parecen ir de la mano. Sobre este tema, las decisiones en los casos *Bartz v. Anthropic* y *Kadrey*

---

41 Supreme Court of the United States. Docket Number: 92-1292.

42 “If, on the other hand, the secondary use adds value to the original — if the quoted matter is used as raw material, transformed in the creation of new information, new aesthetics, new insights and understandings — this is the very type of activity that the fair use doctrine intends to protect for the enrichment of society” (Leval, 1990, p. 7.)

*v. Meta Platforms, Inc.*<sup>43</sup> aportan algunas luces al respecto. Aunque aparentemente no son importantes las expresiones creativas en el desarrollo de los modelos, en dichos asuntos se evidenció lo contrario. A través de los testimonios de algunos de los ingenieros de Meta, se constató que, para el entrenamiento, se requieren contenidos de calidad, como el que pueden aportar los libros de texto. Ellos reconocieron que los libros ofrecen mejor calidad que los contenidos que se pueden extraer de redes sociales o de internet por estar mejor escritos. Esto quiere decir que las actividades de entrenamiento sí se benefician de los recursos y elementos expresivos de las obras literarias —entre ellos, las figuras literarias, los recursos de lenguaje y estilo— así como de los elementos narrativos y de estructura indispensables para que el autor pueda expresarse y que, aunque no están protegidos por sí mismos, son insumos valiosos incluidos en obras originales que sí lo están. Por lo tanto, no basta con entrenar el modelo con meros datos e información o simples correlaciones; eso no sería suficiente si se requiere mejorar la calidad del modelo, sobre todo para los modelos de lenguaje de gran tamaño (LLM, por sus siglas en inglés), que tienen la finalidad de producir contenido en lenguaje natural a solicitud de los usuarios.

Adicionalmente, conviene citar otra reflexión proveniente del estudio de la U.S. Copyright Office, donde se explica lo que ocurre en las etapas de entrenamiento en las que se involucran actos de reproducción, independientemente de que estos sean *invisibles* a nuestros ojos:

... al igual que otros archivos digitales que codifican o comprimen contenido utilizando representaciones matemáticas, el contenido no tiene por qué ser directamente perceptible para constituir una copia. La cuestión relevante es si la obra está “fijada” [...] y “pueden percibirse, reproducirse o comunicarse de otro modo [...] con la ayuda de una máquina o dispositivo”. Dado que los pesos del modelo son listas de números que no cambian (salvo que se realice un nuevo en-

---

43 “Los libros son buenos datos para entrenar la memoria de los LLM porque, en palabras de uno de los peritos de Meta, son *largos pero coherentes*, ya que mantienen un estilo particular y una estructura coherente. También son de alta calidad en el sentido de que, en general, están bien escritos y utilizan una gramática adecuada (especialmente en comparación con los textos de internet, que varían mucho en estos aspectos)” (District Court, N.D. California (3:23-cv-03417), p. 9) (traducción propia).

trenamiento), son fijos, y dado que las obras memorizadas pueden generarse y mostrarse utilizando software, dichas obras pueden percibirse o reproducirse con la ayuda de una máquina. (pp. 28-29)

Lo anterior quiere decir que, independientemente de que el modelo no arroje una copia exacta o similar de la obra que pueda ser reconocida por los usuarios, en todo caso, en las actividades de entrenamiento de algunos modelos de IA, tales usos con carácter no expresivo sí son fundamentales y —puede agregarse— sí pueden tener significación económica en favor de la empresa desarrolladora porque de la calidad del modelo va a depender una mejor apreciación y valoración por parte de los usuarios finales, así como su disposición a pagar. Aunque en un primer momento se manifestó que la expresión creativa es simplemente un accesorio a los datos e información que los desarrolladores de inteligencia artificial requieren extraer, cada vez hay mayor evidencia de que uno de los aspectos que influye en la calidad de los LLM es, entre otros factores, la buena calidad de sus *inputs*, como lo son las obras literarias.

Para finalizar esta parte, resulta pertinente mencionar que existen dilemas éticos de difícil resolución. Recordemos, por ejemplo, lo acontecido con el aclamado Studio Ghibli, así como la consideración planteada por Michelle G. W. Yee (2025):

Si bien Studio Ghibli tardó 15 meses<sup>44</sup> en animar una escena de cuatro segundos en *The Wind Rises* (2013), solo tomó unos días para que Internet se inundara con imágenes generadas al estilo del renombrado estudio de animación japonés, gracias a la última versión de la herramienta de generación de imágenes de inteligencia artificial (IA) de OpenAI, lanzada a finales de marzo de 2025. (párr. 1)

Desde el punto de vista probatorio, indudablemente podemos

---

44 “Hayao Miyazaki fue inflexible en que dicha escena de *The Wind Rises* (2013) de Studio Ghibli tenía que estar dibujada a mano, sin utilizar efectos CGI. Por ello le llevó al animador Eiji Yamamori 15 meses completarla. A 24 fotogramas por segundo, eso es un total de 96 imágenes, dando como resultado 6.4 imágenes por mes” (Filmthusiast, 2025).

inferir que las obras de Studio Ghibli fueron utilizadas para entrenar el modelo de OpenAI, pero mientras se define si este tipo de usos pueden estar amparados o no en excepciones y comprendiendo que la dicotomía entre idea y expresión es un factor que impide la protección de los estilos, es imposible no pensar que es un enorme desafío jurídico otorgar una respuesta adecuada que permita definir entornos equilibrados en donde todos puedan prosperar, sin perder de vista el reconocimiento de los incentivos que le corresponden al sector creativo. Lo que ha pasado con Studio Ghibli se debe precisamente a su éxito, el cual le ha permitido no solo recibir importantes galardones, sino también cultivar una fiel audiencia alrededor del mundo que, atraída ingenuamente, entregó miles de millones de imágenes y datos personales de un valor inconmensurable.<sup>45</sup>

## **5. Probar lo invisible: los desafíos probatorios en litigios sobre derecho de autor y conexos e inteligencia artificial**

### **5.1 Algunos fallos de casos judiciales**

Como se mencionó previamente, no es de extrañar que Estados Unidos sea el país que lidera el mayor número de procesos judiciales. A ellos se suman procesos en algunas jurisdicciones como Alemania, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, Dinamarca, Hungría,<sup>46</sup> India, Italia, Francia, Japón, Países Bajos y Reino Unido, que corresponden aproximadamente a 143 casos (ChatGPTIsEatingTheWorld, 2026), de los cuales, hasta el momento, en 9<sup>47</sup> se han tomado decisiones de fondo, algunas adversas a las compañías de inteligencia artificial y favorables a los titulares de derechos de autor y conexos o viceversa, y otros que contienen decisiones que favorecen parcialmente a las compañías de inteligencia artificial y parcialmente a dichos titulares.

---

45 Mientras tanto, CODA (Content Overseas Distribution Association, 2025), la asociación japonesa de distribución de contenido, que representa, entre otros, al galardonado Studio Ghibli, le solicitó a OpenAI que deje de utilizar el contenido de sus representados para entrenar su plataforma de video Sora 2.

46 El primero en la Unión Europea que está pendiente por la respuesta a una Interpretación del TJUE.

47 En este artículo no abordaré detalladamente el estudio de los casos: 1) *Getty Images v- Stability AI*, en la cual hubo fallo de 1ª instancia el 4 de noviembre de 2025; 2)

### 5.1.1 Caso *Thomson Reuters Enterprise Centre GmbH. v. Ross Intelligence Inc.*

Es el primer caso que se falló en los Estados Unidos, en el Tribunal del Distrito de Delaware. Aunque no es un caso sobre IAG, podría influir en otros casos que sí lo son. Cuando comenzó en mayo de 2020, ni siquiera estaba en escena ChatGPT, el cual aparece en el mercado a finales de 2022. En ese momento, Ross Intelligence Inc. era una empresa emergente de la industria de la investigación legal que buscó crear una herramienta de inteligencia artificial que pudiera devolver citas de opiniones judiciales en respuesta a la consulta de un usuario, es decir, creó una especie de motor de búsqueda de información jurídica utilizando el aprendizaje automático, convirtiéndose en competidor de Westlaw (Servicio de Thomson Reuters).

Para entrenar su herramienta de búsqueda de inteligencia artificial, Ross necesitaba una base de datos de preguntas y respuestas jurídicas, así que solicitó la licencia del contenido a Westlaw, pero Thomson Reuters se negó porque Ross era su competidor. Así que, para entrenar su inteligencia artificial, Ross hizo un trato con una empresa externa llamada LegalEase<sup>48</sup> para obtener datos de entrenamiento en forma de *bulk memos*, los cuales son recopilaciones de abogados de preguntas jurídicas con respuestas buenas y malas formuladas a partir de los resúmenes de jurisprudencia o *headnotes*, muchos de los cuales, según Thomson Reuters, provenían directamente de sus notas de encabezamiento en Westlaw. LegalEase vendió a Ross aproximadamente 25.000 *bulk memos*, que Ross utilizó para entrenar su herramienta de búsqueda de IA. En otras palabras, Ross creó su producto competidor utilizando *bulk memos*, que, a su vez, se construyeron a partir de contenido que se encontraba en Westlaw. Cuando Thomson Reuters

---

*Shanghai Cultural Development Co., Ltd. v. Hangzhou Intelligent Technology Co., Ltd.*, sentencia de 1ª instancia en el primer caso relativo a una plataforma China de IAG que vulnera el derecho a difundir información en línea, conocido como caso *ULTRAMAN*; 3) *DPG Media et al. contra HowardsHome*; y 4) *BoligPortal A/S contra ReData A/S* Caso n.º: BS-42485/2025-SHR.

48 LegalEase es un tercero que tenía una licencia de uso de Westlaw, pero, en virtud de dicho contrato, no podía entregar masivamente el contenido a terceros, por lo tanto, allí hubo un quebrantamiento de los términos y condiciones del contrato celebrado entre Westlaw y LegalEase.

se enteró, presentó reclamos por infracción de derechos de autor e interferencia ilícita en un contrato. Entonces, el aspecto central de este caso es una base de datos y su contenido, por lo tanto, resulta relevante citar los razonamientos del juez Bibas al realizar el examen de la defensa del *fair use*, que no prosperó:

### *1. El primer factor favorece a Thomson Reuters*

El uso del contenido que hace Ross es comercial y sus representantes admiten beneficiarse de la explotación del material protegido por derechos de autor sin pagar el precio habitual. El juez llega a la conclusión de que el uso no es transformativo porque no tiene un propósito ulterior o un carácter diferente del de *Thomson Reuters* y las notas de encabezamiento fueron tomadas para facilitar el desarrollo de una herramienta de investigación jurídica competidora. De igual manera, el juez desestima el argumento de Ross de la copia intermedia y no aplica los casos invocados sobre copia intermedia: a) porque esos casos son todos sobre la copia de código informático y este caso no lo es: *los programas informáticos difieren de los libros, las películas y muchas otras obras literarias en las que tales programas casi siempre sirven a fines funcionales*; b) los casos de programación informática sobre copia intermedia se basan en un factor ausente en este caso: la copia era necesaria para que los competidores innovaran.<sup>49</sup> Por el contrario, en este caso no existe un código informático cuyas ideas subyacentes sólo puedan alcanzarse copiando su expresión.

### *2. El segundo factor favorece a Ross*

El material de Westlaw tiene más que la chispa mínima de originalidad requerida para la validez de los derechos de autor, pero no es tan creativo. Aunque las notas de encabezamiento requieren creatividad

---

49 Por ejemplo, en un caso de Google donde se había copiado parte del lenguaje de programación informática que permite a los programadores comunicarse con el *software* de una forma determinada, se aceptó el argumento de la copia intermedia porque la copia era necesaria para que diferentes programas se hablaran entre sí. En un caso de Sony, el Noveno Circuito aplicó el uso legítimo a la copia necesaria para acceder mediante ingeniería inversa a elementos funcionales no protegidos del *software*. Del mismo modo, en un caso de Sega, se abordó la copia que se produjo únicamente para descubrir los requisitos funcionales de compatibilidad.

editorial y juicio, esta es menor que la de un novelista o artista que redacta una obra desde cero y el sistema de números clave es una recopilación de hechos, por lo que su creatividad es limitada.

### *3. El tercer factor favorece a Ross*

Para verificar si el uso fue razonable en relación con el propósito de la copia, los tribunales consideran tanto la cantidad de los materiales utilizados como su calidad e importancia. Para ganar en este factor, el supuesto copiadador no debe tomar el *corazón* de la obra. Dado que Ross no puso a disposición del público las notas de encabezamiento, se beneficia de este factor.

### *4. El cuarto factor favorece a Thomson Reuters*

Este es, sin duda, el factor más importante del *uso justo*. Aquí, el juez consideró el *efecto probable* de la copia de Ross en el mercado del original, contemplando no sólo los mercados actuales, sino también los potenciales que los creadores de las obras desarrollarían o autorizarían a otros a desarrollar. También tuvo en cuenta los beneficios públicos que la copia pueda producir. El mercado original obvio son las plataformas de investigación jurídica y al menos uno derivado: datos para entrenar IA legales. Ross pretendía competir con Westlaw desarrollando un sustituto de mercado y soportaba la carga de la prueba, pero no presentó suficientes hechos para demostrar que estos mercados no existen y no se verían afectados. Tampoco demostró un posible beneficio para el público.

#### **5.1.2 Caso *Bartz v. Anthropic*<sup>50</sup>**

En este caso, Anthropic (empresa desarrolladora de inteligencia artificial) descargó gratuitamente millones de libros protegidos por derechos de autor en formato digital desde sitios piratas en internet; también compró libros protegidos por derechos de autor (algunos coincidían con los adquiridos en sitios piratas), desencuadró los ejemplares, escaneó todas las páginas y las almacenó en archivos digitalizados y con capacidad de búsqueda. Todo lo anterior se hizo

---

50 District Court, N.D. California (Docket Number: 3:24-cv-05417).

para crear una biblioteca central con “todos los libros del mundo” para conservarlos “para siempre”. A partir de esta biblioteca central, la empresa de IA seleccionó varios conjuntos y subconjuntos de libros digitalizados para entrenar varios LLM para impulsar sus servicios de IA. Algunos de estos libros fueron escritos por los autores demandantes, quienes manifestaron que existía una infracción de derechos de autor. En el juicio sumario, la cuestión era en qué medida cualquiera de los usos de las obras mencionados podían calificarse como *fair use*, en virtud del artículo 107 de la Ley de Derechos de Autor de Estados Unidos.

El juez Alsup profirió una orden sobre *fair use*, aceptando esta defensa frente al contenido utilizado para el entrenamiento al que se accedió *legalmente* (copias compradas y escaneadas) e *ilegalmente* (contenido de fuentes *piratas*), así como frente al contenido utilizado para crear una biblioteca central al que se accedió legalmente y rechazándola en relación con el contenido para crear una biblioteca central al que se accedió a través de sitios o bases de datos con contenido *pirata*. En cuanto al proceso de entrenamiento y la utilización de las copias de los libros, en la orden se describe que cada obra seleccionada para entrenar el LLM se copió de cuatro formas principales<sup>51</sup> y tantas veces que Anthropic admitió que sería impracticable incluso estimarlo. Ninguna de las partes colocó en tela de juicio la existencia de las copias de las obras, en consecuencia, el acto de reproducción quedó claro desde muy tempranas etapas del proceso. Después de que los demandantes modificaron la demanda colectiva, Anthropic solicitó un juicio sumario solo sobre el *fair use*. El juez explicó que, para prevalecer en la sentencia sumaria, Anthropic debía

---

51 Primero: cada obra seleccionada se copió de la biblioteca central para crear una copia de trabajo para el conjunto de entrenamiento. Segundo: cada obra se limpió para eliminar una pequeña cantidad de contenido de menor valor o repetitivo —texto (como encabezados, pies de página o números de página)— con el resultado de una copia *limpia*. Se eliminaron libros repetidos y aquellos libros o categorías que, por alguna otra razón, consideraban que era mejor descartar del conjunto. Tercero: cada copia limpia se traducía a una copia *tokenizada*, que después se copiaba repetidamente durante el entrenamiento. Cuarto: cada LLM completamente entrenado conservaba copias *comprimidas* de las obras con las que se había entrenado, o al menos eso sostienen los autores y la orden lo da por sentado.

basarse en hechos indiscutibles y/o inferencias fácticas. Por lo tanto, Anthropic asumió la carga de la prueba y la persuasión.

En este punto, encontramos un aspecto del debate probatorio que resulta muy interesante: el juez se quejó de que Anthropic no había suministrado la información que se le había requerido. Ellos presentaron una hoja de cálculo que mostraba la composición de varias combinaciones de datos utilizadas para entrenar varios LLM, pero después la retiraron y por eso se inició una disputa sobre el descubrimiento de esa hoja de cálculo. Sin embargo, destacó que, aun así, Anthropic no necesitaba una orden judicial para ofrecer lo que poseía en apoyo de su solicitud, por lo tanto, el juez mencionó que todas las deficiencias las consideraba en contra de Anthropic. En todo caso, el debate no se centró en el hecho de si las obras habían sido utilizadas o no, sino en el alcance de la finalidad del uso.<sup>52</sup> Entonces, el juez decidió que abordaría cada uno de los cuatro factores del *fair use* considerando por separado: las copias para el entrenamiento y las copias para una biblioteca central, y, dentro de estas últimas, analizaría: las compradas en formato físico y digitalizadas y las pirateadas:

### *1. El propósito y el carácter del uso*

*a) Las copias utilizadas para entrenar LLM específicos.* El juez no acogió los argumentos de los autores y asimiló la actividad de entrenamiento a la lectura de libros por parte de los seres humanos. Luego, indicó que los LLM de Anthropic no habían reproducido para el público los elementos creativos de una obra determinada, ni siquiera el estilo identificable de un autor, y recordó que los derechos de autor no se extienden a los métodos de funcionamiento, conceptos o principios ilustrados o incorporados en una obra.

*b) Las copias utilizadas para crear una biblioteca central.* Según el juez,

---

52 Anthropic sostiene que copió los libros de los autores únicamente para entrenar LLM. Por el contrario, los autores sostienen que lo hizo al menos con dos fines: 1. para crear una vasta biblioteca central de contenido potencialmente útil; y 2. para entrenar LLM específicos utilizando conjuntos y subconjuntos de ese contenido cambiantes a lo largo del tiempo, seleccionando las obras mejor organizadas y mejor expresadas para el entrenamiento. Los autores también alegan que el cambio del formato impreso al digital constituyó en sí mismo una infracción no amparada por el uso legítimo.

Anthropic parecía creer que, debido a que algunas de las obras que copió se utilizaron para entrenar LLM, tenía derecho a apropiarse de todas las *obras del mundo* y conservarlas indefinidamente. En este punto, el juez decidió abordar por separado el asunto de las copias compradas y de las pirateadas:

- *Las copias de biblioteca compradas convertidas de formato impreso a digital.* Las partes estuvieron de acuerdo en que hubo un cambio de formato; en lo que no estaban de acuerdo era en las consecuencias jurídicas de ese hecho. Sin embargo, el juez concluyó que la mera conversión de un libro impreso a un archivo digital para ahorrar espacio y permitir la búsqueda era transformadora.
- *Las copias piratas de la biblioteca.* Anthropic se equivocó al suponer que, siempre que se cree un producto final emocionante, todos los pasos invisibles para el público están justificados. En este caso, la piratería era el objetivo: construir una biblioteca central por la que se podría haber pagado, pero sin pagar por ella. Negó el argumento de las copias intermedias y dijo que el primer factor era desfavorable a Anthropic.

### 2. *La naturaleza de la obra protegida por derechos de autor*

Anthropic aceptó que todos los libros de los autores, ya sean de ficción o no, contenían elementos expresivos. El juez aceptó la opinión de los autores sobre las pruebas de que sus obras habían sido elegidas por sus cualidades expresivas en la creación de una biblioteca central y, posteriormente, en el entrenamiento de LLM específicos. El segundo factor fue desfavorable para Anthropic en relación con todas las copias por igual.

### 3. *La cantidad y la importancia de la parte utilizada*

Corresponde evaluar si la cantidad era razonable en relación con la obra y, luego, con el propósito transformador propuesto con respecto a la copia.

a) *Las copias utilizadas para entrenar LLM específicos.* Todos estuvieron de acuerdo con que Anthropic necesitaba miles de millones de palabras para entrenar cualquier LLM, para ello, era razonablemente necesario utilizar tantas obras. El tercer factor favorece el uso legítimo de las copias para el entrenamiento.

*b) Las copias utilizadas para crear una biblioteca central*

- *Las copias de la biblioteca adquiridas que se convirtieron de formato impreso a digital.* Frente a estas copias, Anthropic ya tenía derecho a conservarlas en su biblioteca. El propósito de la copia era mantenerlas en su biblioteca, pero con propiedades de almacenamiento y de búsqueda. Copiar la obra completa era exactamente lo que requería este propósito y la copia original fue destruida. El tercer factor favorece el uso legítimo.
- *Las copias piratas de la biblioteca.* Sin embargo, en el caso de las copias piratas de la biblioteca, Anthropic carecía de cualquier derecho a poseerlas. Su propósito, según afirmó, era entrenar LLM. Pero su conducta objetiva era buscar todos los *libros del mundo* y luego conservarlos incluso después de decidir que no los utilizaría para el entrenamiento, lo que indica que había otros usos adicionales. El tercer factor apunta en contra del uso legítimo de las copias pirateadas.

*4. El efecto del uso sobre el mercado o el valor de la obra protegida por derechos de autor*

Aquí el juez también hace distinciones:

*a) Las copias utilizadas para entrenar LLM específicos* no desplazaron ni desplazarán la demanda de copias de las obras de los autores, o al menos no de la forma que interesa a la Ley de Derechos de Autor. Una vez más, los autores admiten que el entrenamiento de los LLM no dio lugar a copias exactas, ni siquiera se proporcionaron al público imitaciones infractoras de sus obras. Los autores siguen siendo libres de presentar ese caso en el futuro si se dieran tales hechos. Por lo tanto, el cuarto factor favorece el uso legítimo de las copias de entrenamiento.

*b) Las copias utilizadas para crear una biblioteca central*

- *Las copias de la biblioteca adquiridas y convertidas de formato impreso a digital.* El cambio de formato no usurpó por sí mismo los derechos legítimos de los autores, este factor es, por tanto, neutro para las copias de biblioteca adquiridas y convertidas de impresas a digitales.
- *Las copias piratas de la biblioteca.* Las copias que se obtuvieron de

fuentes piratas desplazaron claramente la demanda de libros de los autores. El cuarto factor apunta en contra del uso legítimo de las copias pirateadas.

Por lo anterior, el juez concedió un juicio sumario a Anthropic en el sentido de que el uso para el entrenamiento y el cambio de formato de impreso a digital había sido un uso legítimo. Pero denegó el juicio sumario a su favor en relación con la utilización de las copias pirateadas de la biblioteca que descargó de sitios como Books3, LibGen y PiLiMi para crear una *biblioteca central* que usaría en un futuro.<sup>53</sup> Frente a esta decisión, el juez no concedió una apelación interlocutoria ni una solicitud de suspensión del proceso e indicó la fecha de juicio. Adicionalmente, es importante mencionar que el 17 de julio de 2025 el juez Alsup certificó una demanda colectiva presentada en representación de los titulares de derechos de autor, cuyas obras Anthropic había descargado de bibliotecas clandestinas. Más allá de las dificultades para la identificación de los titulares y las obras (Hansen, 2025a, párrs. 12-25), las partes anunciaron un acuerdo el 5 de septiembre de 2025, el cual fue aprobado preliminarmente por el juez Alsup en una audiencia celebrada el 25 de septiembre del mismo año. Según el acuerdo propuesto, Anthropic debe pagar USD 1.500 millones a un fondo de compensación. Tras deducir los honorarios y gastos, cada título que cumpla los requisitos recibirá una parte igual —aproximadamente, USD 3.000 por libro—, que se repartirá entre el autor y la editorial, abarcando los libros que superaron los filtros de la definición de la demanda colectiva. Aunque el acuerdo es limitado (Hansen, 2025b, párrs. 14-21) y frente a este se presentaron numerosas objeciones, la jueza Araceli Martínez-Olguín había programado para el 14 de mayo de 2026 la audiencia para definir su aprobación (Autors Alliance, 2026), sin embargo, ella no concedió la aprobación final al acuerdo en dicha audiencia hasta que no fueran resueltas algunas preguntas adicionales, con lo cual dejó en suspenso su validación y una nueva fecha para la próxima audiencia.

---

53 En la Tabla 2 del anexo se resumen los razonamientos del juez en el análisis de los cuatro factores.

### 5.1.3 Caso *Kadrey v. Meta Platforms, Inc.*<sup>54</sup>

En este caso, se aceptó la defensa del *fair use*, negándose la solicitud de los demandantes de una sentencia sumaria parcial y concediendo la solicitud de Meta de sentencia sumaria parcial. El caso no deja de ser interesante por los llamados de atención que hace el juez a ambas partes, y aunque por ahora la decisión podría simplemente considerarse una victoria a favor de Meta, puede tener un sabor agri dulce. El mismo juez les otorgó a los demandantes pistas sobre cómo debe argumentarse y aportar pruebas para que el factor cuatro del *fair use* prospere en estas situaciones, lo cual podría tener efectos en algunos litigios en curso o futuros.

El caso involucra a *Meta Platforms*, desarrolladora de una serie de LLM denominados Llama, y a trece autores de obras literarias. Al no tratarse de una demanda colectiva, la decisión solo afectó los derechos de estos trece autores y no a otros cuyas obras utilizó Meta para entrenar sus modelos. Aproximadamente dos tercios de los datos utilizados para entrenar Llama 1 y 2 procedían de Common Crawl, una organización sin fines de lucro que recopila y proporciona acceso gratuito a datos, metadatos y textos de sitios web. El resto procedía de sitios web y bases de datos como Wikipedia, GitHub, ArXiv, Stack Exchange y una combinación de Project Gutenberg y Books3 (dos bases de datos de libros). Al principio, Meta quería obtener licencias para utilizar los libros, por lo que intentó negociar acuerdos con varias editoriales importantes, pero a medida que avanzaban las negociaciones, se dieron cuenta de que obtener las licencias sería más difícil de lo previsto. Por un lado, las editoriales no suelen tener los derechos para conceder licencias de libros para el entrenamiento de IA; los tienen los autores individuales y no existe ninguna organización que conceda licencias colectivas de dichos derechos. Incluso en los casos en que las editoriales poseen derechos de licencia para el entrenamiento de IA, lo hacen a nivel regional y no global. Por otra parte, al parecer, algunas editoriales ignoraron la propuesta de Meta y solo una le presentó una oferta de precios. Finalmente, Meta comenzó a investigar la posibilidad de adquirir los libros (y otros textos) necesarios para el entrenamiento

---

54 District Court, N.D. California. (3:23-cv-03417).

descargándolos de *shadow libraries*.<sup>55</sup> En la primavera de 2023, tras no conseguir las licencias y tras elevar el asunto al director ejecutivo Mark Zuckerberg, Meta decidió utilizar las obras adquiridas de LibGen como datos de entrenamiento y tras confirmar que LibGen contenía la mayoría de las obras disponibles para licencia de ciertas editoriales con las que había estado negociando, Meta abandonó sus esfuerzos por obtener las licencias. Los demandantes son trece autores publicados que han escrito y son titulares de los derechos de autor de diversas obras. Dichas obras son en su mayoría novelas, pero también incluyen obras de teatro, relatos cortos, memorias, ensayos y libros de no ficción. Todos los libros cuyos derechos de autor pertenecen a los demandantes se pueden encontrar en los conjuntos de datos descargados por Meta, incluidas las bases de datos Books3 y Anna's Archive. Meta descargó al menos 666 copias de libros cuyos derechos de autor pertenecen a los demandantes.

En cuanto al análisis del *fair use*, el juez concluyó:

*1. El propósito y el carácter del uso favorece a Meta*

No hay duda de que el uso que Meta hizo de los libros de los demandantes tenía un propósito adicional y un carácter diferente al de los libros originales, es decir que es un uso altamente transformador. Una de las curiosidades es que el juez Chhabria, a diferencia del juez Alsup, decidió omitir el hecho de que Meta descargó los libros de *shadow libraries* que contenían copias no autorizadas, a pesar de existir evidencia de que algunas de las bibliotecas que utilizó Meta han sido declaradas responsables de infracción. Dijo que ese hecho solo sería relevante para analizar la mala fe de los demandados al evaluar el primer factor y en caso de que el acto de descarga de Meta hubiera impulsado estas bibliotecas o perpetuado sus actividades ilegales. Sin embargo, mencionó que los demandantes no presentaron ninguna prueba al respecto.

---

55 Una biblioteca en la sombra, biblioteca fantasma o biblioteca pirata, son repositorios en línea que ofrecen libros, artículos de revistas académicas, música o películas para su descarga gratuita, independientemente de si esos medios están protegidos por derechos de autor.

*2. La naturaleza de la obra protegida por derecho de autor favorece a los demandantes*

Sus libros, en gran parte novelas, memorias y obras de teatro, son obras muy expresivas. Aunque los LLM solo puedan aprender sobre *relaciones estadísticas*, estas son el producto de la expresión creativa, aunque Llama consume esa expresión de una manera diferente a como lo haría una persona. Para que los LLM de Meta generen texto de alta calidad, necesitan datos de entrenamiento coherentes y expresiones de alta calidad.

*3. La cantidad y la importancia de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto favorece a Meta*

A pesar de que Meta copió los libros de los demandantes en su totalidad, la cantidad era razonable dada su relación con el propósito transformador de Meta. Los LLM funcionan mejor si se entrenan con material de mayor calidad, por lo tanto, alimentar un LLM con un libro completo contribuye más a su entrenamiento que alimentarlo solo con la mitad de ese libro, por lo tanto, era razonablemente necesario que Meta hiciera uso de la totalidad de las obras.

*4. El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por derechos de autor favorece a Meta*

El juez llamó la atención del demandado al recordar que no basta con que exista un *uso transformativo* para dar por sentado que se acepte la defensa del *fair use* y, por ende, que se omita la revisión del cuarto factor, sin embargo, le advirtió al demandante que sus argumentos sobre la posible afectación del mercado potencial o sobre el valor de la obra no habían sido sólidos. Conviene, entonces, citar lo manifestado por el juez:

En un caso relacionado con el uso de obras protegidas por derechos de autor para entrenar modelos de IA generativa, hay al menos tres formas en que el demandante podría intentar argumentar que la copia realizada por el demandado perjudicó el mercado de las obras (o que el mercado se vería perjudicado si esa copia se generalizara). En primer lugar, el demandante podría alegar que el modelo reproducirá sus obras (o resultados sustancialmente similares), lo que permitirá a los usuarios

acceder a esas obras o a sustitutos de las mismas de forma gratuita a través del modelo. En segundo lugar, el demandante podría señalar el mercado de licencias de sus obras para el entrenamiento de IA y sostener que la copia no autorizada para el entrenamiento perjudica a ese mercado (o impide su desarrollo). En tercer lugar, el demandante podría argumentar que, incluso si el modelo no puede reproducir sus propias obras o generar otras sustancialmente similares, puede generar obras lo suficientemente similares (en cuanto a tema o género) como para competir con las originales y, por lo tanto, sustituirlas indirectamente. En este caso, los dos primeros argumentos fracasan. El tercer argumento es mucho más prometedor, pero la presentación de los demandantes es tan débil que no cambia nada, ni siquiera plantea una controversia de hecho suficiente para invalidar el fallo sumario.

El juez expresó que Meta había derrotado el argumento de los demandantes y agregó que, aunque la conclusión podría estar en tensión con la realidad, fue dictada por la decisión de los demandantes de presentar dos teorías erróneas sobre el daño al mercado, sin aportar pruebas sobre el efecto que tiene en el mercado de sus libros el entrenamiento de un LLM como Llama.

#### 5.1.4 Casos Europeos

En cuanto a Europa, varios casos han puesto la lupa en la excepción de TDM, cuya aplicación no es pacífica. Por el momento, dos de estos casos —uno a favor y otro en contra de la aplicación de la excepción—, originados en Alemania, han recibido bastante atención.

El primero de ellos es el caso *Robert Kneschke v. LAION e. V.*, en donde el tribunal concedió acceso a la casación ante el tribunal supremo alemán, por lo que hay que esperar sus resultados. Por el momento, en los fallos de 1ª instancia<sup>56</sup> y 2ª instancia,<sup>57</sup> la respuesta frente a la utilización de la excepción para justificar la realización de un *dataset* y el uso de copias para las actividades de TDM, así como el entrenamiento posterior, ha sido afirmativa. Mientras tanto, cabe

56 Landgericht Hamburg. Tribunal Regional de Hamburgo (N.º de caso: 310 O 227/23)

57 Hanseatisches Oberlandesgericht. El 5.º Tribunal Civil del Tribunal Superior Regio-

destacar que el fallo adoptó un enfoque amplio en relación con la aplicación de la excepción de TDM a actividades previas y de entrenamiento, así como en la definición del alcance de las actividades que se realizan para fines de investigación y un enfoque restrictivo en relación con lo que puede considerarse una exclusión voluntaria válida (*opt-out*).

Los tres asuntos relevantes de este fallo son:

*1. Se confirma que la excepción TDM es aplicable*

El tribunal analizó la normativa alemana que implementa la DDAMUD (art. 4 DDAMUD/44b UrhG y art. 3 DDAMUD/60d UrhG), para concluir que al entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial sí se le aplica el concepto de TDM y asumió que el legislador europeo también parte de la aplicación de las normas sobre TDM a los modelos de IA, por lo que se manifiesta en el artículo 53, apartado 1, letra c) del Reglamento de IA. Por tanto, el entrenamiento puede entrar dentro del ámbito material de la excepción.

*2. Se revisan los elementos que debe tener una exclusión voluntaria válida (opt-out)*

Frente a este tema, adoptó una interpretación más exigente que la realizada por el tribunal de primera instancia: a) medios *legibles por máquina* quiere decir que no basta con que el texto pueda ser *capturado técnicamente*, debe poder ser *interpretado y procesado automáticamente* de manera que impida la explotación automatizada típica del TDM, es decir que puedan reconocer el *opt-out* sin intervención humana; así pues, un texto en lenguaje natural (sentencia de primera instancia), incluso si está en el código fuente o en términos y condiciones, no es suficiente; b) aclaró que el legislador no impuso una forma determinada y concreta, sino un requisito funcional, es decir que efectivamente sea legible por máquina; c) la reserva debe ser *técnicamente operativa* en el momento relevante, dicho de otro modo, la legibilidad por máquina debe comprobarse en el momento de la utilización que se controvierte; d) en la reserva se debe excluir claramente la TDM, sin necesidad de hacer una interpretación compleja;

e) la exclusión voluntaria pueden realizarla los titulares de derechos o licenciatarios.

*3. Se establecen los requisitos para determinar cuando se trata de una entidad dedicada a la investigación científica*

Sería exagerado decir que el tribunal convierte cualquier actividad técnica en investigación, pero podría considerarse que se amplía el alcance de la excepción del artículo 3 de la DDAMUD por esta vía. Más que revisar quién investiga, lo que se analiza es cómo está organizada institucionalmente la actividad de investigación; entonces, define dos elementos:

*a) Qué es investigación cien*

*tífica.* El tribunal adoptó una definición amplia. Además de la noción tradicional de tratarse de una actividad metódica y sistemática orientada a la obtención verificable de nuevos conocimientos, adiciona las actividades de desarrollo que están vinculadas a esto último, de este modo, no solo está cubierta la fase final de obtención de resultados, sino también etapas intermedias como la recopilación y validación de datos. Por esta razón, el tribunal consideró que la propia creación del *conjunto de datos (dataset)* constituye investigación científica. Argumentó que la creación del *dataset* cuenta con un procedimiento metodológico verificable<sup>58</sup> y la actividad está orientada a la obtención posterior de conocimiento. Señaló que el entrenamiento y perfeccionamiento de modelos de IA constituye investigación aplicada y que el hecho de que empresas comerciales puedan utilizar el *dataset* no altera el carácter científico de dicha labor.

*b) Qué es una organización de investigación.* Al evaluar este asunto, señala como indicios a favor de la orientación científica de LAION los siguientes:

- i. Los estatutos en los cuales pudo corroborar que su objeto institucional es promover la investigación y la educación, crear infraestructura para la democratización de la producción y el uso

---

58 Explica el Tribunal que LAION extrajo datos de Common Crawl, después aplicó el

de grandes modelos de IA, archivar y poner a disposición conjuntos de datos que puedan ser útiles para los investigadores y los usuarios de TI en la consecución de los objetivos mencionados. Según sus estatutos, LAION es una organización sin ánimo de lucro que no persigue fines comerciales y pone a disposición sus resultados de forma gratuita. El hecho de que se financie mediante donaciones no contradice su orientación no comercial y no existe influencia determinante de una empresa privada ni acceso preferente a resultados. Una *asociación público-privada* queda excluida del privilegio si la empresa privada, de forma acumulativa,

- ejerce una influencia determinante sobre la organización de investigación y
  - obtiene un acceso preferente a los resultados de la investigación.
- ii. También es un indicio que demuestra la orientación científica de LAION que sus miembros (empleados) hayan realizado publicaciones científicas, que LAION haya recibido reconocimientos académicos por su compromiso decisivo con la democratización de la investigación en IA y que sus miembros estén vinculados a centros de investigación.<sup>59</sup>

Finalmente, nos referiremos al caso de la Sociedad para los derechos de ejecución musical y reproducción mecánica (*GEMA v. OpenAI Ireland Ltd. y OpenAI Inc.*),<sup>60</sup> cuyos fundamentos fácticos varían frente al caso anterior. El fallo de primera instancia ha sido favorable a los demandantes y los asuntos relevantes que fueron analizados por el juez en su sentencia son los siguientes:

---

modelo CLIP para verificar la correspondencia imagen-texto, luego realizó experimentos de validación sobre la calidad del *dataset* y adicionalmente publicó el procedimiento y los resultados en artículos científicos.

59 Uno de los fundadores y miembro de la junta directiva trabaja desde 2017 como director de laboratorio en el Centro de Supercomputación del Centro de Investigación de Jülich.

60 Tribunal de Distrito de Múnich I - Sala 42.<sup>a</sup> de lo Civil. N.º de expediente: 42O14139/24.

### 1. Sobre la reproducción

Se concluyó que la memorización de las letras de las canciones en el modelo constituye un acto de reproducción. Los textos (letras de las canciones) están fijados en los modelos y pueden hacerse directamente perceptibles como resultados, sin ninguna dificultad, mediante un *chatbot*, un dispositivo terminal con pantalla y sencillas indicaciones. Indicó el tribunal, citando doctrina, que las dificultades de percepción no excluyen la presunción de reproducción, sino posiblemente la clasificación de que la obra no es accesible al público, lo que, sin embargo, no es un requisito previo para el derecho de reproducción; de manera que también se consideran reproducciones aquellas que requieren conocimientos especiales para hacerlas perceptibles, como el acceso completo a los parámetros del modelo. Los demandados cometen el acto de reproducción directamente, es decir que no actúan como meros intermediarios porque son responsables del contenido de sus modelos y no se puede comparar su actividad con la de los operadores de plataformas de alojamiento o los proveedores de *hardware* o *software*.

### 2. Sobre la puesta a disposición

Las letras de las canciones en cuestión están disponibles para los usuarios del *chatbot* de OpenAI bajo demanda, desde cualquier lugar y en el momento que elijan. Esta transmisión interactiva a la carta es posible a través de dicho *chatbot*, siempre que se disponga de un dispositivo con conexión a internet. Los usuarios representan un *público nuevo*, es decir, un público en el que el titular de los derechos no había pensado cuando permitió la comunicación original al público.

### 3. Sobre la aplicación de la excepción de minería de textos y datos

Los actos de reproducción y puesta a disposición mencionados no están cubiertos por las excepciones contempladas en los artículos 3 y 4 de la DDAMUD. La excepción no cubre la memorización permanente en el modelo y no legitima reproducciones que exceden las actividades necesarias para la extracción y el análisis de textos y datos. La normativa cubre las reproducciones necesarias para compilar el corpus de datos en la fase 1 —es decir, la extracción y conversión del material de entrenamiento a un formato legible por máquina y

la creación del material de datos de entrenamiento—, pero no las reproducciones adicionales en el modelo en la fase 2 —es decir, el análisis del material de datos y su enriquecimiento con metainformación, así como el entrenamiento del modelo. Si, como en el presente caso, el entrenamiento en la fase 2 no solo extrae información de los datos de entrenamiento, sino que también reproduce obras, esto no constituye TDM. Además, el demandante no había concedido ninguna licencia para el uso en línea de las letras de las canciones en cuestión y, en la concesión de licencias para otros ámbitos, había obligado a sus licenciatarios a cumplir con la reserva de uso para la extracción de texto y datos. Por último, indicó que la demandada no califica como institución de investigación para beneficiarse de la excepción del artículo 3 de la DDAMUD.

## **5.2 Lecciones probatorias emergentes: cargas probatorias, transparencia y nuevas herramientas regulatorias**

Aunque algunos insisten en asimilar el proceso mediante el cual los niños aprenden con los sistemas de inteligencia artificial para justificar la utilización de obras y prestaciones sin autorización, la falta de compensación o incluso descartar las preocupaciones sobre el daño que puede causarle al mercado de las obras y prestaciones con las que se entrena, hasta ahora esta no es una postura consolidada en el ámbito judicial. Una muestra de esta divergencia la vemos en los casos de *Anthropic* y *Meta*. En el primer caso, el juez Alsup manifestó que tal daño no sería diferente del causado por el uso de las obras para enseñarles a los niños en edad escolar a escribir bien. Este argumento, aunque persuasivo a simple vista, en realidad está sustentado en una falacia de falsa equivalencia: no hay manera de comparar el aprendizaje y posterior producción intelectual de un ser humano con la capacidad de ingesta y procesamiento de contenido de un sistema de inteligencia artificial en su desarrollo, mucho menos con la velocidad y la manera exponencial con que posteriormente producen contenido. Por esas razones, el juez Chhabria acertadamente expresó lo contrario: “La copia de *Meta* tiene el potencial de multiplicar exponencialmente la expresión creativa de una manera que la enseñanza individual no puede igualar” e indicó lo siguiente:

... en lo que respecta a los efectos en el mercado, utilizar libros para enseñar a escribir a los niños no se parece en nada a utilizar libros para crear un producto que una sola persona podría emplear para generar innumerables obras competidoras con una mínima parte del tiempo y la creatividad que se necesitarían de otro modo. Esta analogía inadecuada no es una base para descartar el factor más importante en el análisis del uso legítimo.

Esta mirada distinta impacta el razonamiento probatorio. Según el juez Alsup, que haya mayor cantidad de textos o contenido en circulación compitiendo con las obras protegidas como consecuencia de las actividades de entrenamiento no es el tipo de desplazamiento competitivo o creativo que preocupa a la Ley de Derechos de Autor. En cambio, para el juez Chhabria, dicho desplazamiento sí es relevante, pero los demandantes no presentaron pruebas de cómo los resultados actuales o previstos de los modelos de Meta diluirían el mercado de sus obras.

En los tres casos estadounidenses, los jueces coincidieron en desestimar la aplicación del concepto de copia intermedia. También coincidieron en insistir que, al ser el *fair use* una defensa afirmativa, la carga probatoria recae en la parte que lo invoca o plantea como defensa.

En dichos casos el examen de la manera en que se obtienen las copias utilizadas para el entrenamiento se aborda de forma diferente. En el caso del juez Bibas, las copias no fueron obtenidas de internet o de *datasets* disponibles públicamente, pero el demandante censuró que se haya accedido a dicho contenido a través de uno de sus contratistas, a quien acudió Ross después de que no obtuvo una licencia de Thomson Reuters, lo cual llevó a esta empresa a invocar un quebrantamiento de contrato por parte de LegalEase. Por su parte, el juez Alsup, en relación con las copias que fueron obtenidas por medio de la digitalización de libros en formato físico para transformarlos en formato digital, no realiza una distinción entre el soporte que contiene la obra y los derechos sobre esta, es decir, entre el *corpus mysticum* y el *corpus mechanicum*. En los hechos planteados, ocurrió un acto de reproducción al crearse una copia digital, pero el juez Alsup no aportó luces que justifiquen esa transición de lo analógico

a lo digital sin contar con una autorización de los titulares. Habría sido interesante que se hiciera una revisión detallada al respecto. No obstante, el juez Alsup asumió la misma postura que el juez del caso *Authors Guild vs. Google, Inc.*,<sup>61</sup> en el que se digitalizaron copias físicas sin autorización y el juez lo consideró un uso justo,<sup>62</sup> en parte porque, al revisar el cuarto factor —es decir, el efecto del uso en el mercado—, concluyó que Google no ofrece a la venta los libros y los resultados de búsqueda solo les permiten a los usuarios acceder a extractos, no a la totalidad de las obras, facilitando la localización de las editoriales o compañías vendedoras de tales libros. Sin embargo, algo que todavía no es muy claro en el caso de la IAG es precisamente el efecto en el mercado de las obras. Mientras que el juez Alsup, en este factor, favoreció a Anthropic en relación con las copias utilizadas para entrenar los LLM con el argumento de que no había efectos adversos en el mercado de las obras porque el entrenamiento no dio lugar a que se suministraran al público copias exactas o similares de las obras, centrándose en la posibilidad de *sustitución directa*, el juez Chhabria fue un poco más allá y explicó que favorecía a Meta, pero porque no hubo suficiente material probatorio, sin descartar que podrían existir efectos adversos en el mercado si los resultados del entrenamiento pueden competir, diluir el mercado o sustituir las obras, aunque tales resultados no fueran copias exactas o similares, es decir que contempla la posibilidad de una *sustitución indirecta*.

Es de advertir que el juez Chhabria omitió la discusión sobre el origen ilegal de las obras que se encontraban en repositorios o bases de datos *piratas*, y aunque el juez Alsup se dedicó con especial cuidado a distinguir los efectos que esto tendría en el examen de los cuatro

---

61 District Court, S.D. New York. (1:05-cv-08136). Se presentó un debate similar, con la diferencia de que Google no compró los ejemplares de los libros, sino que fueron suministrados por bibliotecas que eran dueñas de tales copias y, a cambio, Google se comprometió a suministrarles una copia digital. Google digitalizaba las obras completas, convirtiendo el texto en un formato indexable y mostrando únicamente *snippets* (pequeños fragmentos) del texto, no el libro completo. Uno de los asuntos más controvertidos alegado por los demandantes en ese entonces era precisamente que el derecho de propiedad sobre el ejemplar físico no incluye automáticamente el derecho a reproducirlo digitalmente.

62 Sentencia de la Corte de Apelaciones, 16 de octubre de 2015. Este fallo no es un

factores del *fair use*, solo sancionó la utilización de copias piratas para la biblioteca central, no hizo lo propio en relación con su utilización en las actividades de entrenamiento. En ambos casos, existían evidencias sobre el origen ilegal de parte del contenido utilizado. En el caso de Meta, estaba acreditado el uso de *shadow libraries*, y aunque el juez explicó los motivos por los cuales tomó esta determinación,<sup>63</sup> en mi opinión son insuficientes para justificar esta omisión, que se aleja incluso de la postura adoptada en la legislación de los países de *sistemas cerrados* en los cuales la excepción de TDM incluye la exigencia de que sus beneficiarios tengan acceso legal a las obras y prestaciones. Utilizando una metáfora jurídica aplicable en materia probatoria en derecho penal, muchos coincidirían en afirmar que, por regla general, no se puede legitimar el fruto del árbol envenenado (o ponzoñoso), en consecuencia, no se puede hacer caso omiso a la ilegalidad de la copia utilizada para realizar TDM.

En materia probatoria, el reproche más significativo lo realizó el juez Chhabria a los demandados al hacer el examen del *fair use*, refiriéndose a las pruebas que dejaron de aportar en referencia al cuarto factor, que se centra en la sustitución real o potencial del mercado. Como estaba desvirtuado que los resultados de los LLM pudiesen reproducir copias exactas o similares de las obras de los demandados y no hubo pruebas suficientes para demostrar cómo se afectaba el mercado de las licencias para el entrenamiento, el juez indicó que los demandantes debían presentar pruebas del daño de la *dilución del mercado*, es decir, el daño de la sustitución *indirecta*, al mismo tiempo que reconoce que hay más preguntas que respuestas en cuanto a cuáles son los mecanismos probatorios adecuados para demostrar esa sustitución, porque el perjuicio no se puede inferir en tales casos, como sí ocurre en los casos de sustitución *directa*. Aunque el juez

---

precedente en California, por lo tanto, el juez Alsup podía apartarse de dicho razonamiento. Allí se concluyó: 1) se trata de un *uso transformativo* de las obras, puesto que Google las convierte en una herramienta de búsqueda; 2) reconoce de manera expresa que Google Books puede generar perjuicios económicos al autor, pero justifica dichos perjuicios en los beneficios sociales derivados del acceso a las obras de literatura; 3) los extractos a los cuales acceden los usuarios no ofrecen realmente una apreciación o una experiencia significativa del libro en su conjunto.

63 El juez reconoce que, en ciertas circunstancias, tal hecho hubiese sido determinante:

Chhabria justificó los motivos por los cuales debe ser considerado el concepto de *dilución del mercado* en la revisión del cuarto factor, otros doctrinantes opinan que, a pesar de ser un concepto ampliamente desarrollado en el derecho marcario, tenerlo en cuenta en el derecho de autor podría ser inadecuado e, incluso, inconstitucional (Lee, 2026).

En todo caso, si se consolidara el argumento de la dilución en el marco del *fair use*, pensar cuáles podrían ser las pruebas adecuadas sería realmente un desafío. Surgen muchas preguntas al respecto: ¿podría ser aplicada a las obras que sean *best sellers* de autores célebres? ¿Sería posible que disminuyan las ventas de los libros de Gabriel García Márquez por el hecho de que un modelo de IAG tiene la capacidad de producir libros al estilo del realismo mágico? ¿El efecto de la *dilución del mercado* de las obras podría perjudicar más a los autores nuevos o emergentes que a los autores consagrados? ¿Podría ser diferente el resultado de dicha evaluación dependiendo de si se trata de una obra que requiere altas dosis de esfuerzo creativo (novelas) frente a un libro que explica reglas contables? ¿Cómo podría distinguirse o medirse el mayor o menor grado de dilución dependiendo de cada tipo de obras?

Hay muchas dudas que resolver, pero el tema es muy retador si se pretende hacer este examen obra por obra. Por eso, algunos plantean que debe hacerse de modo más general, posición que ha sido respaldada por la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos<sup>64</sup> y

---

1) serviría para valorar la mala fe en la evaluación del primer factor; y 2) si la descarga de material protegido por derecho de autor beneficiara a quienes crearon las *shadow libraries* porque el acto de Meta impulsó estas bibliotecas o perpetuó sus actividades ilegales. Por ejemplo, si obtuvieron ingresos publicitarios por las visitas de Meta a sus sitios web, eso podría afectar al carácter del uso de Meta. En todo caso, el juez decidió acoger lo dicho en un escrito *amicus curiae* presentado por la Electronic Frontier Foundation, en el cual se sustenta la idea de que el argumento de los demandantes de que la descarga de Meta fue *piratería* y, por lo tanto, no puede considerarse uso legítimo es eludir la cuestión, ya que el objetivo del análisis del uso legítimo es determinar si un acto de copia concreto fue ilegal.

64 “Aunque reconocemos que se trata de un territorio inexplorado, en opinión de la Oficina, el cuarto factor no debe interpretarse de forma tan restrictiva. La ley, tal y como está redactada, abarca cualquier ‘efecto’ sobre el mercado potencial. La velocidad y la escala en la que los sistemas de IA generan contenidos plantean un grave riesgo de

corresponde a la idea desarrollada en el documento de investigación “Readers Prefer Outputs of AI Trained on Copyrighted Books over Expert Human Writers” (Chakrabarty et al., 2025), en el cual se proporciona evidencia empírica directamente relevante para el cuarto factor del uso legítimo de los derechos de autor: el “efecto sobre el mercado o valor potencial” de las obras originales.

Por otra parte, las discusiones más relevantes en los casos europeos citados, provocan que se destaquen otros asuntos de índole probatorio. En el caso *LAION*, la sentencia de segunda instancia menciona los indicios de los fines de investigación de esta empresa, pero además el juez justificó que el demandado haya colocado a disposición el conjunto de datos para que entidades de cualquier naturaleza puedan utilizarlo sin licencia. A pesar de que ese conjunto de datos no contenía copias de las obras, sino enlaces a obras que se encontraban en internet, en este aspecto el razonamiento del fallo de segunda instancia desconoce la definición del beneficiario en los *sistemas cerrados*, que evita que un tercero utilice la excepción en caso de no cumplir los requisitos para serlo.<sup>65</sup> El caso *LAION* sugiere que la manera en que fue interpretada la excepción TDM podría no cumplir con la regla de los tres pasos. No parece lógico que una entidad amparada por una excepción pueda realizar actos permitidos, como la reproducción que hicieron al descargar la imagen del sitio web de una agencia de fotografías para analizarla y correlacionarla con una descripción textual y luego colocar a disposición de terceros no favorecidos por la excepción los conjuntos de datos filtrados

---

diluir los mercados de obras del mismo tipo que los de sus datos de entrenamiento. Esto significa más competencia para las ventas de las obras de un autor y más dificultad para que el público las encuentre. Si se comercializan miles de novelas románticas generadas por IA, es probable que se vendan menos novelas románticas escritas por humanos con las que se entrenó a la IA. Los ingresos por derechos de autor también pueden diluirse” (U.S. Copyright Office, 2025, p. 65) (traducción propia).

65 Este precisamente fue uno de los debates durante la negociación del Tratado de Marrakech, siendo una de las preocupaciones de los representantes del sector editorial que los libros en formato accesible pudieran ser utilizados por personas no beneficiarias del Tratado, es decir, personas sin discapacidad visual y sin dificultades para acceder al texto impreso. Se acordó entonces establecer la figura del intermediario de confianza o entidad autorizada, que garantiza que los ejemplares en formato accesible lleguen exclusivamente a los beneficiarios del Tratado.

y organizados gracias al disfrute de la excepción. La interpretación que hace el juez excede los alcances de la excepción y probablemente abrirá un debate sobre la noción de *público nuevo* en la era de la inteligencia artificial y sobre el derecho de puesta a disposición en internet, frente al que no se aplica la figura del agotamiento del derecho.

Actualmente, es usual que los LLM se entrenen con repositorios masivos que solo contienen enlaces y URL, por lo tanto, esta práctica podría considerarse como habitual, no como un caso especial, y si gran cantidad de LLM se entrenan de esta manera, quiere decir que, conforme a los resultados en el caso *LAION*, un buen número de empresas desarrolladoras pueden acceder a los *datasets* realizados bajo el amparo de la TDM sin pagarles a los titulares ninguna retribución, afectando las condiciones para un mercado de licenciamiento y la normal explotación de las obras y prestaciones y causando un perjuicio injustificado a los intereses de los titulares.

Esta preocupación la tuvo el Gobierno israelí, por eso asumió con mucho cuidado las referencias a terceras partes, destacando que es más problemática la transferencia de conjuntos de datos entre partes no relacionadas.<sup>66</sup> Por otra parte, consideran que la puesta a disposición del público de un conjunto de datos (incluso en sitios web orientados al aprendizaje automático) tiene que revisarse caso por caso, debido a que la entidad que los pone a disposición tiene poco o ningún control sobre los usos que el público puede hacer de ellos o de su contenido.<sup>67</sup> Algunos podrían argumentar a favor de *LAION*, como el juez del caso, que ellos no hicieron negocios con el conjunto de datos porque los ofrecieron gratis, pero ese hecho no sirve para justificar tal actuación porque el acto de puesta a disposición no está cubierto por la excepción, así este se haga sin ánimo de lucro y el *dataset* esté conformado por enlaces. Tampoco es suficiente la justifi-

---

66 Identifican dos escenarios posibles: a) la transferencia del conjunto de datos entre empresas de IA no relacionadas, escenario menos probable por la feroz competencia en el mercado de la IA; y b) el más preocupante: modelos de negocio cuyo único objetivo es la creación de conjuntos de datos que incluyen obras protegidas por derechos de autor y su venta a terceros. Distinguen que el uso del conjunto de datos con el fin de entrenar una máquina no es lo mismo que realizar transacciones con el conjunto de datos en sí.

67 “Consideremos una empresa que entrena sistemas para escribir resúmenes de artícu-

cación que propone el tribunal en segunda instancia, cuando explica que es inherente al enfoque de código abierto del demandado que los resultados de su trabajo estén a disposición de todo el mundo, incluidos los proveedores comerciales. Por supuesto que LAION puede colocar a disposición de manera gratuita los resultados de su trabajo, pero no aquellos para los cuales se requiere licencia por no estar amparado en una excepción. Esto pone de relieve dos cuestiones: 1) la discusión sobre la comunicación al público en su modalidad de puesta a disposición en internet, para que haya precisión del concepto de *público nuevo* en el contexto del entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa; es difícil imaginar en esta materia que colocar a disposición del público implique *per se* la intención de los titulares de derechos de que el contenido sea accesible a empresas dedicadas al desarrollo de sistemas de inteligencia artificial para actividades de entrenamiento; y 2) los temas relacionados con la responsabilidad de este tipo de instituciones al permitir que otros utilicen el conjunto de datos, porque no sería suficiente que ellos acrediten que colocaron un aviso sugiriendo que sea utilizado solo con fines de investigación, como quedó acreditado en el proceso.<sup>68</sup>

Por las razones que se han explicado, un escenario en donde no haya consecuencias para quien pone a disposición del público un conjunto de datos que ha sido previamente pulido y filtrado gracias a la excepción TDM, aunque la base de datos la conformen enlaces, coloca en desventaja a los titulares de obras y prestaciones

---

los académicos. Poner a disposición del público el conjunto de datos de esta empresa permitirá a los motores de búsqueda remitir a estas plataformas a los usuarios que buscan acceder a los propios artículos, lo que puede infringir los derechos de los autores de dichos artículos que los ofrecen en sus propias plataformas. Por lo tanto, aunque no todos los casos en los que se pone a disposición del público un conjunto de datos constituyen automáticamente una infracción, el presente dictamen tampoco concede una exención *a priori* de la infracción. Estos casos se examinarían ad hoc, del mismo modo que se realizan actualmente dichos análisis. Puede surgir una cuestión importante en relación con la responsabilidad secundaria de una empresa que haya transferido correctamente su conjunto de datos a un tercero para que este lo utilice de forma ilícita” (Ministerio de Justicia del Estado de Israel, 2022, p. 36) (traducción propia).

68 Al comienzo del descargo de responsabilidad se afirma lo siguiente: “La motivación detrás de la creación del conjunto de datos es democratizar la investigación y la experimentación en el ámbito del entrenamiento de modelos multimodales a gran escala,

y abre la puerta para que entidades con fines de lucro y propósitos comerciales utilicen a instituciones beneficiarias de la excepción para obtener conjuntos de datos de calidad gratuitamente. Tampoco hay posibilidades de que la actuación de los demandados clasifique para ampararse en un puerto seguro, como los establecidos en favor de los proveedores de servicio de internet (PSI) en la Directiva Europea sobre el Comercio Electrónico (2000/31/CE).

Otro asunto que fue ampliamente discutido en el caso *LAION* es la prueba de la exclusión voluntaria o reserva de derechos. El juez distribuyó la carga de la prueba de la siguiente manera: el usuario debe probar que el titular de los derechos no se ha reservado el uso para la TDM, y en el titular recae la carga de demostrar el requisito de la *legibilidad por máquina* y la *eficacia de la reserva*. En cuanto a la primera, no solo es importante que pueda ser capturada o captada por máquina, sino también que pueda ser interpretada de forma automatizada, de esta manera, no se requerirá la intervención humana para que la máquina pueda interpretar cuáles son los contenidos objeto de la reserva. Estos aspectos deberán ser demostrados en el momento de la utilización que es objeto de la controversia. Según estas consideraciones, el tema no es pacífico y va a implicar para los titulares de derechos varios retos: tendrán la carga de investigar y demostrar cuál era la tecnología adecuada en el momento en el que hicieron la reserva y en el que fue utilizado su contenido, lo cual debe ser verificable a futuro, colocándolos en desventaja, principalmente a muchos autores individuales que no cuentan con los recursos para realizar este tipo de previsiones, además de los costos del uso de una tecnología determinada.<sup>69</sup>

---

así como el manejo de conjuntos de datos no curados y a gran escala recopilados de internet y disponibles públicamente. Por lo tanto, recomendamos utilizar el conjunto de datos con fines de investigación” (p. 28 de la Sentencia de 2ª instancia).

69 A ello hay que agregar que los estándares efectivos pueden variar de titulares grandes a creadores pequeños. Sobre esto se ha expresado Begoña González Otero (2026) al referirse a uno de ellos: “... robots.txt solo funciona cuando existe un punto de control web claro (un dominio). No es útil para obras replicadas en redes, catálogos o marketplaces; arte donde la obra es el fichero (imagen, vídeo); o contenido distribuido fuera de la web clásica” (párr. 15). “Y el caso más olvidado: el creador pequeño sin canal propio estable. Si la obra circula como fichero (correo, mensajería, Drive/

Previamente, dos sentencias europeas habían sido discrepantes sobre el nivel de exigencia frente a este tema: una en los Países Bajos,<sup>70</sup> por colocar un estándar alto, y la otra en Dinamarca,<sup>71</sup> por utilizar un estándar bajo.

En la primera se consideró que la exclusión no era válida porque solamente se refería a determinados tipos de *bots*,<sup>72</sup> es decir que los editores solo se centraron en grandes *bots* de IA (ChatGPT-User, CCBOT y anthropic-ai, ia) sin considerar expresamente el *bot* que utilizó HowardsHome (Demandado). Según el tribunal, la reserva de derechos de los editores no negó apropiadamente el permiso para el acceso a la información de dominio porque la reserva estaba limitada a *IA bots específicos* (Valk y Toepoel, 2025, párrs. 13-14.) y es una exigencia que las reservas deben ser expresas, no se aceptan reservas implícitas. Surge entonces una pregunta con el avance vertiginoso de estas tecnologías: ¿cómo podría un titular de derechos cumplir un estándar que le exige conocer todos los *bots*, parámetros y tecnología que utilizan todas las empresas que probablemente realizan *web scraping* y TDM?

---

WeTransfer), robots.txt es irrelevante. Ahí se ve la determinación tecnológica del opt-out: su efectividad depende del conjunto de herramientas disponible para el creador y del canal real de distribución” (párr. 16).

“Por eso ganan peso señales embebidas en el propio activo: IPTC Photo Metadata (PLUS) y su campo ‘Data Mining’; guías IPTC de buenas prácticas que combinan metadatos y cabeceras; y C2PA/Content Credentials como infraestructura de procedencia y vinculación verificable (útil para trazabilidad y cumplimiento, aunque no sea una licencia por sí misma). Si el estándar “accionable por máquina” se apoya solo en mecanismos web-céntricos, el artículo 4.3 de la Directiva corre el riesgo de volverse asimétrico: eficaz para grandes actores con infraestructura, frágil para creadores individuales” (párr. 17). En el caso *GEMA v. OpenAI* se explicó lo siguiente: el protocolo robots.txt no es totalmente adecuado para la declaración de reservas de uso en el ámbito de la minería de textos y datos. Con robots.txt no es posible declarar reservas de uso sobre una base relacionada con la obra, ya que en este protocolo solo se pueden excluir de forma general los directorios, subdirectorios o URL con determinadas cadenas de caracteres, pero no se pueden identificar con precisión contenidos u obras específicos individuales. Tampoco se pueden abordar en robots.txt los tipos de uso o las condiciones de licencia.

70 *DPG Media et al. contra HowardsHome*, 30/10/2024.

71 *BoligPortal A/S contra ReData A/S*, 22/10/2025.

72 Aplicación de *software* automatizada que realiza tareas repetitivas en una red.

En la segunda sentencia se aceptó como válido un texto en una política HTML pública, equiparando *publicidad en línea con legibilidad por máquina* (Cerri, 2025, párrs. 17-19).

Entonces, hasta el momento hay asimetría en lo que los tribunales pueden considerar una exclusión voluntaria válida, lo cual a los únicos que perjudica es a los titulares de derechos y amplía el desequilibrio que es consecuencia, en primer lugar, de la exclusión voluntaria o reserva de derechos en sí misma, que cambia la regla establecida desde el Convenio de Berna (artículo 5.2) del principio de protección automática y, en segundo lugar, porque —como vimos— hasta el momento la manera en cómo algunos jueces están definiendo qué es una reserva válida le impone al titular del derecho más esfuerzos probatorios que a las empresas desarrolladoras de modelos de inteligencia artificial, a pesar de ser estos últimos los expertos en tecnología. Si no hay unas pautas claras al respecto, será el titular del derecho el que deba vigilar y predecir las tendencias tecnológicas. Por lo anterior, se celebra la iniciativa de la Comisión Europea de realizar una consulta sobre los protocolos para reservar derechos a la TDM en virtud de la Ley de IA y el Código de Buenas Prácticas para la IA de Propósito General (General-Purpose AI Code of Practice o GPAI Code of Practice), de la cual se esperan luces al respecto.

A estas alturas, es evidente que este asunto es problemático, pero puede ser una oportunidad regulatoria definir cómo deben manejarse las cargas probatorias en el marco de la rápida evolución tecnológica que impactan lo que es *legible por máquina* en diferentes periodos de tiempo. En otras palabras, hay que avanzar en la definición de los estándares técnicos.

Por otra parte, hay que reconocer que, desde el punto de vista probatorio, casos como el de GEMA pueden ser más fáciles para los demandantes. A pesar del llamado de atención que hizo el juez en relación con la falta de transparencia de los demandados, quienes invocaron incluso secretos empresariales, era difícil para ellos excluirse de responsabilidad con las reproducciones que fueron corroboradas en los resultados. Tampoco hay que subestimar la utilidad que puede aportar la inferencia en el campo probatorio, es decir, situaciones en las cuales la prueba está sustentada en hechos establecidos o probados durante un proceso judicial. Un ejemplo sería, si se prueba

el hecho de que el modelo es capaz de producir *outputs* imitando el estilo único de un autor o titular (por ejemplo, Studio Ghibli), quiere decir que fue entrenado con obras de ellos. Podría ser más difícil aplicar una prueba por inferencia si el mismo estilo es utilizado por varios autores; en tal caso, la exteriorización en los *outputs* no podría indicar que se entrenó con el contenido de un autor o titular específico. Esta prueba circunstancial es indirecta, por lo tanto, no demuestra el entrenamiento con esas obras específicas, pero da lugar a una inferencia lógica de ello.

Finalmente, por lo relativamente reciente de la expedición de la Ley de IA de la Unión Europea, así como los plazos establecidos para dar cumplimiento a las obligaciones allí indicadas, hasta ahora las obligaciones de transparencia no han sido parte del debate judicial. Elaborar y ofrecer un resumen público de los datos de entrenamiento podría contribuir a evitar asimetrías probatorias, dado que los titulares pueden estar en desventaja sin acceso a esta información, pero todavía está por determinar si la información que debe ser documentada y que permite tener una idea general de los datos será suficiente para facilitarles a los titulares contar con herramientas probatorias que les permitan presentar reclamaciones fundamentadas.

## 6. Conclusiones

En la jurisprudencia estadounidense no hay precedentes vinculantes y no todos los casos tienen la posibilidad de llegar a la Corte Suprema de Justicia, incluso algunos han terminado anticipadamente mediante acuerdos extraprocesales, impulsándose el mercado del licenciamiento. En consecuencia, la aplicación de la doctrina del *fair use* frente a la utilización de contenido protegido para actividades de TDM o de entrenamiento de sistemas de IA todavía no cuenta con precedentes consolidados en dicho país. En el caso de la UE, la situación no es muy distinta y, sin duda, uno de los pronunciamientos más esperados es el del TJUE. Por ahora se puede evidenciar que, en uno de los fallos citados, se consideró la aplicación de la excepción tanto para las actividades de TDM como para otras actividades del entrenamiento y, en otro, solo para las actividades de TDM. En caso de que la ambigüedad persista, sería importante revisar la redacción

de la excepción para aclarar el alcance restringido de su aplicación solo para actividades con el propósito de minería de textos y datos.

Si revisamos las cargas probatorias, en los ejemplos que expusimos las exigencias probatorias para los titulares de derecho son más altas en un *sistema abierto* como el de Estados Unidos. Las pruebas en la evaluación del cuarto factor cuando hay *sustitución indirecta* son una prueba difícil, lo que la doctrina llama *difficilioris probationes*, y podría llegar a ser imposible si se exige que se presenten en relación con cada obra.

Otro tema objeto de debate en los procesos que se adelantan en los Estados Unidos es lo que tiene que ver con la manera en la que se obtiene el contenido. La legitimación de la utilización de contenido ilícito cuando consta la prueba de tal circunstancia no es garantista de los derechos de los titulares. Se esperaría que esto pueda ser corregido en otras instancias o incluso en otros precedentes, sin embargo, si no es posible, podría determinarse la necesidad de legislar para fijar un estándar al respecto.

En un *sistema cerrado*, como el de Alemania, la norma europea y nacional, aunque imperfectas, permite ofrecer mayor certeza de los requerimientos probatorios, precisamente por consagrar los supuestos de hechos de manera más clara. Por supuesto, esto de ningún modo supone que el juez no tenga ningún margen de interpretación, siempre lo tendrá, sobre todo al momento de darle alcance a algunos elementos normativos de la excepción. En este aspecto, quizás el tema que resulta más complejo de definir es la prueba de la existencia de una exclusión voluntaria válida, debido a las dudas sobre el alcance de la expresión *medios legibles por máquina*.

Por otra parte, aunque todavía hay posibilidad de que este tema quede dilucidado por el Tribunal Supremo Alemán, la aplicación de la excepción de TDM que distingue las actividades con finalidad de investigación científica de aquellas que no la tienen, para determinar su alcance, podría requerir un mecanismo para prevenir el tránsito de la excepción de un beneficiario a terceros que no lo son. Entre otros aspectos, ayudaría mucho la precisión de los alcances del concepto *público nuevo*, para evitar vaciar completamente el sentido de la distinción que hizo el legislador europeo al establecer dos excepciones distintas. Con la decisión en el caso *LAION*, el sistema

judicial válida que la excepción del artículo 4 de la DDAMUD es innecesaria. Bajo ese raciocinio, se contradice abiertamente el espíritu de la norma y el principio básico en los *sistemas cerrados* sobre la interpretación restrictiva y estricta de las limitaciones y excepciones.<sup>73</sup>

Adicionalmente, las temáticas de las preocupaciones de índole probatoria varían sustancialmente entre los casos de Estados Unidos y los de la Unión Europea, lo cual, a su vez, revela las distancias que hay entre los *sistemas abiertos* y los *sistemas cerrados*. En Estados Unidos (*sistema de copyright - fair use*), el debate probatorio se ha centrado en la copia y sus formas de explotación y en poder definir la potencialidad de esa copia de competir en el mercado con las obras protegidas mediante una *sustitución directa o indirecta*. Mientras tanto, en la Unión Europea (*sistema de derecho de autor - limitaciones y excepciones taxativas*), el debate probatorio se enfoca en la vulneración de las facultades exclusivas de los autores o titulares de autorizar o prohibir el uso de las obras. Por ello, el principal debate en los asuntos que involucran usos comerciales se dirige a determinar si el autor o titular dio su consentimiento, si existió o no una reserva válida o si existe una autorización proveniente de la ley. Las diferencias de enfoque están soportadas por las diferencias de los sistemas. Por eso, en Estados Unidos la prueba determinante no es la que logre demostrar que hubo una copia (no quiere decir que esta prueba esté relevada), sino la que logre demostrar el efecto de la utilización de tales copias, es decir, si los resultados de los modelos perjudicaran el mercado de las obras y prestaciones. En el caso de la Unión Europea, el debate se concentra en la calidad del beneficiario y sobre el significado de una reserva válida. Ambas preocupaciones se desprenden del hecho de que se vulnera una facultad exclusiva y, en este contexto, no debería ser relevante si los resultados compiten con las obras en el mercado. Por esta misma razón es que, en el terreno regulatorio, tantas discusiones en la Unión Europea se enfocan en la exigencia de transparencia a los desarrolladores.

Para finalizar, en cuanto a la exclusión voluntaria o reservas de derechos, el restablecimiento del equilibrio en materia probatoria puede tener en cuenta incluir la revisión de dos elementos: la carga

---

73 Esto lo ha reiterado también el TJUE en casos como *Infopaq International A/S/Danske*

probatoria de los titulares y la definición de estándares técnicos por parte de una autoridad, como parece ser la intención con la consulta formulada por la comisión.

## Bibliografía

- Autors Alliance. (2026). *Bartz v. Anthropic Settlement Update: New Date and Time for the Fairness Hearing (you can join online) and Unsealed Objections*. <https://11nq.com/ixujbyz>
- Casas Valles, R. (2007). *Los límites al derecho de autor*. *Revista Iberoamericana de Derecho de Autor*, (1), 42-97.
- Chakrabarty, T., Ginsburg, J. C. and Dhillon, P. (2025). Readers Prefer Outputs of AI Trained on Copyrighted Books over Expert Human Writers. *Columbia Public Law Research Paper No. 5606570*. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5606570>
- ChatGPTIsEatingTheWorld. (2026). AI Litigation Tracker. Copyright Suits v. AI Companies. Del sitio web Chat GPT Is Eating the World. <https://chatgptiseatingtheworld.com/aicopyrightcasetracker/>
- Centro Colombiano del Derecho de Autor. (s.f.). ¿COPIA PRIVADA DE ORDEN PÚBLICO? Sentencia del 10 de enero de 2006. Tribunal de Grande Instance de Paris. [https://cecolda.org.co/images/publicaciones/numero11/ed11\\_9.pdf](https://cecolda.org.co/images/publicaciones/numero11/ed11_9.pdf)
- Cerri, A. (2025). *Dutch court holds that TDM opt-out must be done by “machine-readable” means*. The IPKat. <http://bit.ly/4oEKx8u>
- Comisión Europea. La Comisión pone en marcha una consulta sobre los protocolos para reservar derechos a la minería de textos y datos en virtud de la Ley de IA y el Código de Buenas Prácticas de la GPAI. <https://bit.ly/3Sj2xJC>
- Codori, N. (2025). *AI Chatbots and copyright: Anticipating the ruling in CJEU’s Case C-250/25 Is there any space left for generative AI in the EU copyright legislative framework?* Lexology. <https://bit.ly/4uNMEYU>
- Content Overseas Distribution Association. (2025). *CODA Issues Written Request to OpenAI Regarding Sora 2*. <https://coda-cj.jp/en/news/817/>
- Cutro, A. (2010). *1.7.1 Evolución Historia de la Minería de Datos*. DATAPRIX. <https://bit.ly/43Tw0MH>
- Ficsor, M. (2003). *Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y los Derechos Conexos Administrados por la OMPI*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo\\_pub\\_891.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo_pub_891.pdf)

---

*Dagblades Forening* (Asunto C-5/08) y *Pelham GmbH y otros contra Ralf Hütter y Florian Schneider-Esleben* (Asunto C-476/17)).

- Filmthusiast. [@Filmthusiast]. (5 de marzo de 2025). This 4 second scene took 1 year and 3 months to animate [Video]. Instagram. <https://www.instagram.com/reel/DG0wSI6sOs5/?igsh=bnZ4b21qdDNzdGh4>
- Glynn S. Lunney, Jr. (2025). Transforming Fair Use. *Journal of Intellectual Property & Entertainment Law*, 14(1). <https://jipel.law.nyu.edu/transforming-fair-use/#easy-footnote-bottom-7-9665>
- González Otero, B. (2026). *IA y derechos de autor: de la “legibilidad por máquina” a la “accionabilidad por máquina” en el opt-out de TDM, ¿vocabulario o gobernanza técnica?* Garrigues. <https://bit.ly/4ai6zrQ>
- Hansen, D. (2025a). *Bartz v. Anthropic: Judge Alsup Certifies Class for Rights Holders of 7 Million Books Used by Anthropic*. Authors Alliance. <https://bit.ly/4b1mpqU>
- Hansen, D. (2025b). *The Bartz v. Anthropic Settlement: Understanding America’s Largest Copyright Settlement*. Kluwer Copyright Blog. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/copyright-blog/the-bartz-v-anthropic-settlement-understanding-americas-largest-copyright-settlement/>
- Hazan, I. (2025). AI Security Essentials: Safeguarding Your RAG-based GenAI Applications. Medium. <https://bit.ly/4eWTN4x>
- IBM. (s.f.). ¿Qué es la minería de texto? <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/text-mining>
- Inštitut za odprte podatke in intelektualno lastnino [Instituto de Datos Abiertos y Propiedad Intelectual]. (2025). *Like Company contra Google Ireland Ltd. (C-250/25)*. <https://www.odipi.si/en/like-company-v-google-ireland-ltd-c-250-25/>
- Jun Jung, M. (2024) *AI Essentials: What are model weights?* Medium. <https://engineadvocacyfoundation.medium.com/ai-essentials-what-are-model-weights-2e5b47ec77a1>
- La Vanguardia. (2003) La AI pide que se retire del mercado el nuevo álbum de Alejandro Sanz por incluir un sistema anticopia. <https://goo.su/PrZPP>
- Lee, E. (2026). Copyright Dilution Under Constitutional Scrutiny. *Chicago Kent/ Journal of Intellectual Property*, 25(1). <https://scholarship.kentlaw.iit.edu/ck-jip/vol25/iss1/4>
- Leval, P. N. (1990). Toward a Fair Use Standard. *Harvard Law Review*, 103(5), 1105-1136. <https://www.jstor.org/stable/1341457>
- Lipszyc, D. (1998). *Derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO/CERLALC/ ZAVALIA.
- Lucas, A. y Ginsburg, J. (2016) Derecho de Autor, Libertad de Expresión y Libre Acceso a la Información (Estudio Comparado de Derecho Americano y Europeo). *Revue Internationale du Droit D’Auteur*, (249). [https://la-rida.com/index.php/Detail/objects/249-D1\\_ES](https://la-rida.com/index.php/Detail/objects/249-D1_ES)
- Madigan, K. (2024). *Top Takeaways from Order in the Andersen v. Stability AI Copyright Case*. Copyright Alliance. <https://copyrightalliance.org/andersen-v-stability-ai-copyright-case/>
- McNeely, K. (2022). *Copyrights, Metadata, and the “Double-Scienter Requirement” in the Eleventh Circuit*. JD Supra. <https://goo.su/oMBqr>

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. <https://www.wipo.int/en/web/treaties/ip/berne/index>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1996a). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA)*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/295167>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1996b). *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF)*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/295579>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2012). *Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*. <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/295839>
- Rafferty, O. S. (2025). *Chinese court rules AI-generated images of “Ultraman” infringe copyright*. Aifray. <https://aifray.com/chinese-court-rules-ai-generated-images-of-ultraman-infringe-copyright/>
- Rodríguez Moreno, S. (s.f). *Copia privada en el entorno digital genera posiciones encontradas en las Cortes Francesas*. Centro Colombiano del Derecho de Autor. [https://cecolda.org.co/images/publicaciones/numero11/ed11\\_8.pdf](https://cecolda.org.co/images/publicaciones/numero11/ed11_8.pdf)
- Sánchez Aristi, R., Pérez Marcilla, M. y Andoni Eguiluz, J. (2023). *El desarrollo de sistemas de inteligencia artificial y la posible infracción de derechos de autor*. Cuatrecasas. <https://goo.su/8UnUbmq>
- Sirinelli, P. (1999). *Excepciones y Limitaciones al Derecho De Autor y Los Derechos Conexos*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [https://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=1266](https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=1266)
- Unión Europea. (2001). *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32001L0029>
- Unión Europea. (2019). *Directiva 2019/790 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019L0790>
- Unión Europea. *Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:31996L0009>
- Universal Music Group. (2025). *Universal Music Group And Udio Announce Udio’s First Strategic Agreements For New Licensed Ai Music Creation Platform*. <https://goo.su/VpzQ>
- U.S. Copyright Office. (2025). *Copyright and Artificial Intelligence. Part 3: Generative AI Training pre-publication version*. <https://www.copyright.gov/ai/>
- State of Israel Ministry of Justice. (2022). *Opinion: Uses of Copyrighted Materials for Machine Learning*. <https://www.gov.il/BlobFolder/legalinfo/machine-learning/he/18-12-2022.pdf>

- Valk, E. y Toepoel, I. (2025). *DPG Media et al vs. HowardsHome – A national ruling on DSM's press publishers' rights and TDM exceptions*. Kluwer Copyright Blog. <https://goo.su/EFtkjVA>
- Warner Music Group. (2025a). *Warner Music Group And Udio Collaborate To Build A New Licensed Music Creation Service*. <https://www.wmg.com/news/warner-music-group-and-udio-collaborate-to-build-a-new-licensed-music-creation-service>
- Warner Music Group. (2025b). *Warner Music Group And Suno Forge Groundbreaking Partnership*. <https://www.wmg.com/news/warner-music-group-and-suno-forge-groundbreaking-partnership>
- Yee, M. (2025). *Hong Kong – Drawing The Line – Copyright Issues In AI-Generated Style Imitation*. Conventuslaw. <https://conventuslaw.com/report/hong-kong-drawing-the-line-copyright-issues-in-ai-generated-style-imitation/>

### Legislación citada

- Brasil. Proyecto de Ley sobre Inteligencia Artificial. <https://legis.senado.leg.br/atividade/comissoes/comissao/2629/documentos/8139>
- Chile. Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial, que incorpora en la Ley 17336 sobre Propiedad Intelectual el artículo 71 T, referido a la excepción de minería de textos y datos. Chile. Trámite Legislativo <https://camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17429&prmBOLETIN=16821-19>
- Colombia. Congreso de la República de Colombia. Ley 1915 de 2018. Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=97476>
- Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decisión Andina 351 de 1993. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC351.pdf>
- Confederación Suiza. Ley Federal de 9 de octubre de 1992 de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Suiza. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/23375>
- Digital Millennium Copyright Act. <https://www.congress.gov/bill/105th-congress/house-bill/2281>
- Estados Unidos. U.S. Copyright Act. <https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/details/3923>
- Japón. Copyright Law of Japan. <https://www.cric.or.jp/english/clj/cl2.html#art47-5>
- Reino Unido. The Copyright and Rights in Performances (Research, Education, Libraries and Archives) Regulations 2014 adicionó a la Copyright, Designs and Patents Act 1988, el artículo 29A. Copies for text and data analysis for non-commercial research. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1988/48/section/29A>
- República de Singapur. Copyright Act 2021 (No. 22 of 2021). <https://sso.agc.gov.sg/>

Acts-Supp/22-2021/Published/20211007?DocDate=20211007&WholeDoc=1

República del Ecuador, Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de Ecuador. <https://goo.su/zLc90>

Unión Europea. Ley de AI de la UE. Diario Oficial de la Unión Europea del 12 de julio de 2024. <https://artificialintelligenceact.eu/es/el-acto/>

## Jurisprudencia citada

District Court, D. Delaware. *Thomson Reuters Enterprise Centre GmbH v. ROSS Intelligence Inc.* (1:20-cv-00613) Pendiente de Apelación. <https://goo.su/XSCO5>

District Court, N.D. California, *Bartz v. Anthropic PBC* (3:24-cv-05417). <https://goo.su/KrIoFmN>

District Court, N.D. California. *Andersen v. Stability AI Ltd.* (3:23-cv-00201). <https://goo.su/z7AnCV>

District Court, N.D. California. *Getty Images (US), Inc. v. Stability AI, Ltd.* (3:25-cv-06891). <https://goo.su/CKAmsg>

District Court, N.D. California. *Kadrey v. Meta Platforms, Inc.* (3:23-cv-03417). <https://goo.su/jbUMnec>

District Court, S.D. New York. *The Authors Guild v. Google Inc.* (1:05-cv-08136) <https://www.courtlistener.com/docket/4522355/the-authors-guild-v-google-inc/?page=1>

Hanseatisches Oberlandesgericht. El 5.º Tribunal Civil del Tribunal Superior Regional Hanseático. *Robert Kneschke v. LAION e.V.* (n.º de caso: 5 U 104/24). Sentencia de segunda instancia <https://www.itm.nrw/wp-content/uploads/2025/12/5-u-104-24.pdf>

High Court of Justice, Business and Property Courts of England and Wales, Intellectual Property List (ChD). *Getty Images -v- Stability AI*. [2025] EWHC 2863 (Ch) Case number: IL-2023-000007. <https://www.judiciary.uk/judgments/getty-images-v-stability-ai/>

Landgericht Hamburg. Tribunal Regional de Hamburgo. *Robert Kneschke v. LAION e.V.* (n.º de caso: 310 O 227/23). Sentencia de primera instancia <https://openjur.de/u/2495651.html>

Rechtbank Amsterdam. *DPG Media et al. contra HowardsHome*. 30-10-2024. ECLI:NL:RBAMS:2024:6563. <https://uitspraken.rechtspraak.nl/details?id=ECLI:NL:RBAMS:2024:6563>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 29 de julio de 2019. Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof. *Pelham GmbH y otros contra Ralf Hütter y Florian Schneider-Esleben*. (Asunto C-476/17) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0476>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca). *Infopaq*

- International A/S/Danske Dagblades Forening* (Asunto C-5/08). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62008CA0005>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Amparo Directo en Revisión 131/2021. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-SCJN/derechos-digitales/ad-6-2025>
- Supreme Court of the United States. *Campbell v. Acuff-Rose Music, Inc.* Docket Number: 92-1292 <https://www.courtlistener.com/opinion/112936/campbell-v-acuff-rose-music-inc/>
- Tribunal de Distrito de Múnich I - Sala 42.<sup>a</sup> de lo Civil. Sociedad para los derechos de ejecución musical y reproducción mecánica – *GEMA v. OpenAI Ireland Ltd. y OpenAI Inc.* N.º de expediente: 42O14139/24. <https://www.gesetze-bayern.de/Content/Document/Y-300-Z-GRURRS-B-2025-N-30204?hl=true>
- Tribunal de Internet de Hangzhou. *Shanghai Cultural Development Co., Ltd. v. Hangzhou Intelligent Technology Co., Ltd.* (2024) Zhe0192 Minchu No. 1587. <https://goo.su/50LtD71>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Petición de interpretación prejudicial. *Like Company v. Google Ireland Limited.* (Asunto C-250/25, Like Company). <https://goo.su/yUWqtcb>
- Tribunal Marítimo y Mercantil de Dinamarca. *BoligPortal A/S v. ReData A/S.* Caso n.º:BS-42485/2025-SHR. 22-10-2025. <https://domstol.fe1.tangora.com/Domsoversigt.16692/BS-42485-2025-SHR.2621.aspx>

\* \* \* \*

### **Roles de autoría y conflicto de intereses**

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

### **Declaración de uso de inteligencia artificial**

La Tabla 2 que forma parte del anexo fue elaborada con asistencia de ChatGPT. La autora revisó el resultado para contrastarlo con el texto de la opinión proferida por el juez en el caso *Bartz v. Anthropic* con el fin de corregir y agregar aspectos que hicieron falta en la explicación de la fundamentación del juez.

Anexo

Tabla 2. Análisis de los cuatro factores del fair use en el caso *Bartz v. Anthropic*

Tipo de copias analizadas	Resultado del tribunal	Factor 1 (propósito y carácter)	Factor 2 (naturaleza de la obra)	Factor 3 (cantidad utilizada)	Factor 4 (efecto en el mercado)	Fundamentación del juez
Copias utilizadas para entrenar LLM específicos	Uso legítimo ( <i>fair use</i> )	Favorece (uso altamente transformador)	Desfavorece	Favorece	Favorece	La tecnología fue considerada “entre las más transformadoras que muchos veremos en nuestras vidas”. El entrenamiento constituye un uso transformativo.
Copias digitales realizadas a partir de libros impresos comprados y luego destruidos para crear una biblioteca digital central	Uso legítimo ( <i>fair use</i> )	Favorece (Uso transformador)	Desfavorece ligeramente	Favorece	Favorece Neutral	La copia impresa comprada fue destruida y la versión digital sustituta no fue redistribuida. Uso distinto pero justificado, por lo tanto se trataba de un uso legítimo.
Copias piratas descargadas para crear una biblioteca digital central	No constituye uso legítimo	Desfavorece (No es un uso transformador)	Desfavorece	Desfavorece	Desfavorece	Los empleados de Anthropic afirmaron que las copias de las obras (también las pirateadas) se conservarían «para siempre» con «fines generales», incluso después de que Anthropic determinara que nunca se utilizarían para entrenar LLMs. Aquí no se ofrece ninguna justificación, salvo el bolsillo y la conveniencia de Anthropic. La conveniencia empresarial invocada no basta.

<p><b>Copias derivadas de la biblioteca central que no se usaron para entrenamiento</b></p>	<p>No se concede <i>summary judgment</i> a favor de Anthropic</p>	<p>No determinado</p>	<p>No determinado</p>	<p>No determinado</p>	<p>No determinado</p>	<p>Las copias de la biblioteca central se conservaron incluso cuando ya no servían como fuentes para las copias de entrenamiento, “cientos de ingenieros” podían acceder a ellas para hacer copias para otros usos, y los ingenieros realizaron otras copias. Anthropic ha eludido la divulgación de pruebas sobre estos puntos. No podemos determinar la respuesta correcta con respecto a dichas copias porque el expediente es deficiente en cuanto a ellas. Anthropic no tiene derecho a una orden que apruebe todas las copias “que Anthropic haya realizado tras obtener los datos”. Se constató que existía acceso amplio por “cientos de ingenieros” y falta de transparencia sobre usos adicionales. El expediente probatorio es insuficiente.</p>
---	---	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	---

Fuente: elaboración propia con la asistencia de ChatGPT.

